

40721  
297



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS ARAGÓN**

**“PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL PARA REGULAR LA SEPARACIÓN  
DE BIENES LEGAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MIGUEL ASUNCIÓN MENDOZA CUAPIO**

**ASESOR :**

**LIC. CARLOS CESAR GUZMÁN ÁLVAREZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO**

**2003.**

**A**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACIÓN DISCONTINUA

DIOS.

Por que le debo todo lo que soy.

#### A MIS PADRES

Mi eterno amor y agradecimiento, por el apoyo que me brindaron a lo largo de mi vida, por sus consejos, enseñanzas y la confianza que me tuvieron, pero sobre todo por darme la gran felicidad de vivir a su lado, LOS AMO.

#### A MIS HERMANOS.

Quienes son un pilar muy importante dentro de mi familia, gracias a ustedes por ser parte de mi educación, siempre están en mi mente, los admiro y los quiero.

#### AMOR.

Gracias por haber estado a mi lado en los momentos en los cuales te necesitaba, por tu eterno y gran apoyo, por impulsarme a terminar lo más importante de mi educación, por las grandes enseñanzas que me has dado, te admiro y te amo.

B

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

Por estar dentro de su plantilla de estudiantes, de la cual me siento sumamente orgulloso de haber formado parte de la máxima casa de estudios dentro de nuestro país, jamás me cansare de ser universitario ni mucho menos ser egresado de la UNAM.

**LICENCIADO CARLOS CESAR GUZMAN ALVAREZ**

Mi eterna admiración, gracias por compartir mi proyecto de investigación, y darme las herramientas necesarias para llegar a la finalización de éste proyecto, gracias por brindarme parte de su valioso tiempo, pero sobre todo de aprender cada día de usted, mi eterno agradecimiento.

**DOCTOR LUIS GUERRA VICENTE**

Por sus grandes conocimientos y consejos aportados para la elaboración del presente trabajo de investigación, ya que son de suma importancia para mi desarrollo profesional.

**LICENCIADO JOSE GUADALUPE PIÑA OROZCO.**

Por las aportaciones hechas a mi trabajo de investigación, gracias a ellos pude concluirlo satisfactoriamente, por ser una persona muy capaz y excelente amigo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

LICENCIADA SILVIA CORONA MARQUEZ.

Gracias por sus grandes conocimientos profesionales, por haberme impulsado a la realización del presente trabajo, y demostrarme que es una persona con grandes virtudes.

LICENCIADO OSCAR NAVA DÍAZ.

Le doy las gracias por ser una gran amigo y formar parte de mi examen profesional.

A MIS PROFESORES

Gracias por darme un poco o mucho de los conocimientos que tienen cada uno de ustedes, y haber formado parte de mi criterio jurídico, y por seguir aprendiendo cada día algo, a todos ustedes mi gran admiración.

A MIS AMIGOS.

Muchas gracias por haberme brindado su amistad, por haberme demostrado que es muy valioso contar con su apoyo y por existir todavía personas con grandes valores, gracias.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dirección General de Bibliotecas  
Difundir en formato electrónico e impreso  
Cuidado de mi trabajo recepción  
IMPRE: MENDOZA GUARIS MIGUEL  
ASAMBLA

16 Mayo 2023

0

**AL MAESTRO FERNANDO PINEDA NAVARRO**

Por haberme permitido colaborar con usted en sus proyectos laborales y demostrado ser una gran persona y ser humano.

**LICENCIADO MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS.**

Le doy las gracias por impulsarme a la realización del trabajo de investigación, y por brindarme su amistad.

**LICENCIADO JOSE LUIS PEREA ORTIZ.**

En el poco tiempo de conocerlo, me ha enseñado las grandes cualidades que tiene, por brindarme sus conocimientos cada día, pero sobre todo por ser una excelente persona y amigo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA  
REGULAR LA SEPARACIÓN DE BIENES LEGAL.**

**INTRODUCCIÓN**

Página  
I.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**MARCO CONCEPTUAL E HISTÓRICO DEL MATRIMONIO Y  
DE SUS RÉGIMENES PATRIMONIALES.**

<b>1.1. MATRIMONIO.</b>	<b>1.</b>
1.1.1. Concepto de Matrimonio.	5.
1.1.2. El matrimonio en Roma.	6.
1.1.3. El matrimonio en México.	10.
1.1.3.1. Código Civil para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870.	15.
1.1.3.2. Código Civil para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1884.	19.
1.1.3.3. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.	21.
1.1.3.4. Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia Federal de 1928.	23.
1.1.3.5. Código Civil para el Distrito Federal de 2000.	29.
<b>1.2. RÉGIMENES PATRIMONIALES.</b>	<b>33.</b>
1.2.1. Concepto de Régimen Patrimonial.	34.
1.2.2. El Régimen Patrimonial en Roma.	35.
1.2.3. Antecedentes de los Regímenes Patrimoniales en México.	38.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y SU RÉGIMEN  
PATRIMONIAL.**

2.1. Requisitos de fondo para contraer matrimonio en el Distrito Federal.	44.
2.2. Requisitos de forma para contraer matrimonio en el Distrito Federal.	55.
2.3. Capitulaciones Matrimoniales en el Distrito Federal.	60.

**F**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



<b>2.4. Regímenes Patrimoniales del matrimonio en el Distrito Federal.</b>	<b>63.</b>
<b>2.4.1. Sociedad Conyugal.</b>	<b>64.</b>
2.4.1.1. Concepto.	67.
2.4.1.2. Bienes que integran la Sociedad Conyugal.	68.
2.4.1.3. Administración de la Sociedad Conyugal.	72.
2.4.1.4. Formas de Terminar y Liquidar la Sociedad Conyugal.	74.
<b>2.4.2. Separación de Bienes.</b>	<b>76.</b>
2.4.2.1. Concepto.	79.
2.4.2.2. Fines que persigue.	79.
2.4.2.3. Separación de Bienes Absoluta.	80.
2.4.2.4. Separación de Bienes Parcial.	80.
2.4.2.5. Terminación y liquidación.	81.

### CAPITULO TERCERO

#### REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA REGULAR LA SEPARACIÓN DE BIENES LEGAL.

<b>3.1. Reformas a la Separación de Bienes en el Código Civil para el Distrito Federal de 2000.</b>	<b>82.</b>
<b>3.1.1. Artículo 289-Bis del Código Civil para el Distrito Federal de 2000.</b>	<b>85.</b>
<b>3.2. Fundamento Lógico jurídico de la Separación de Bienes Legal.</b>	<b>90.</b>
<b>3.3. Propuesta de regulación jurídica de la Separación de Bienes Legal en el Código Civil para el Distrito Federal.</b>	<b>94.</b>
<b>3.3.1. Artículo 208-Bis del Código Civil para el Distrito Federal.</b>	<b>95.</b>
<b>3.3.2. Artículo 208-Ter del Código Civil para el Distrito Federal.</b>	<b>97.</b>
<b>3.3.3. Reforma al artículo 98 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, por la regulación del Régimen de Separación de Bienes Legal.</b>	<b>98.</b>
<b>3.3.4. Reforma al Artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal por la regulación del Régimen de Separación de Bienes Legal.</b>	<b>99.</b>

3.3.5. Reforma al Artículo 289-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, por la regulación del Régimen de Separación de Bienes Legal. 100.

CONCLUSIONES 102.

BIBLIOGRAFÍA 106.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I

## INTRODUCCIÓN

El presente tema de investigación a tratar se encuentra ubicado en el área del Derecho Privado, del cual emana el Derecho Civil, asimismo, dentro de esta disciplina jurídica se encuentra implícito el Derecho Familiar.

Del Derecho Familiar se desprenden muchas instituciones, pero una de ellas, que se estudiarán en el presente trabajo de investigación, es el matrimonio, que debido a su amplio contenido sólo nos avocaremos a abordar algunos de sus tópicos, principalmente los relacionados con los bienes, en tal virtud, estudiaremos los efectos jurídicos de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, siendo el tema que más nos interesa abordar, por su importante función social, conyugal y económica, el de la separación de bienes.

Desde la creación del Código Civil para el Distrito Federal, se han dado diversas reformas, dentro de las cuales se ha modificado todo lo relativo al derecho familiar de acuerdo al acontecer dentro de nuestra sociedad, por consiguiente y siendo que el matrimonio es una de las instituciones jurídicas del Derecho Familiar más importantes que existen dentro de nuestro Derecho y sociedad, de igual manera ha venido cambiando con el devenir del tiempo.

Al momento de contraer matrimonio nacen otras instituciones, siendo una de ellas los Regímenes Patrimoniales, actualmente el Código Civil para el Distrito Federal conoce únicamente dos tipos, que son la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes.

Dentro de las diversas reformas que ha sufrido el Código Sustantivo Civil, en el mes de mayo del año dos mil se publicaron unas reformas más, afectando a la familia, al matrimonio, al régimen patrimonial del matrimonio y al divorcio, derogando, reformando o adicionando artículos. Estas nuevas disposiciones ha venido a modificar en gran medida a la separación de bienes, al querer el Estado así como los legisladores, limitar la capacidad de los cónyuges, de querer establecer una separación de bienes pura, al momento de adicionar el artículo 289-Bis.

11

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El citado artículo 289-Bis habla de una indemnización del 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido uno de los cónyuges, a favor del otro cónyuge, cuando se presente la solicitud de divorcio, y se den los siguientes supuestos:

- Que hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes.
- Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos.
- Que durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

Es en este momento cuando surge el problema de fondo toda vez que en dicho artículo maneja que el cónyuge demandante del divorcio podrá pedir una indemnización del 50% cuando se hayan casado por el Régimen de Separación de Bienes, sin embargo se entiende por éste régimen cuando cada uno de los cónyuges tiene en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen, razón por la cual con dicha indemnización se viene a perder por completo dicho régimen de Separación de Bienes, ya que este se encontraría condicionado, motivo por el cual se debe de buscar una solución adecuada a dicho problema.

En estas condiciones creemos prudente proponer algunas modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal, en relación con lo expresado en el precepto legal aludido, para ello consideramos indispensable proponer una modalidad del régimen de separación de bienes, que se denomine "separación de bienes legal" la cual deberá considerar los supuestos del artículo 289-Bis, sin afectarlo, pues consideramos adecuada la propuesta de los legisladores.

Con ello pretendemos reestablecer la separación de bienes tal y como se encontraba antes de la reforma, toda vez que al momento de crear la "separación de bienes legal", se da opciones y posibilidades a los futuros cónyuges, para que determinen que régimen prevalecerá durante su matrimonio, misma que quedará asentada en las capitulaciones

matrimoniales que se presenten al Juez del Registro Civil, es por eso que pretendemos adicionar un artículo más al capítulo de la separación de bienes, siendo éste el 208-Bis, señalando en el la modalidad de "separación de bienes legal".

La reforma y la adición que proponemos de éste artículo, y que es el tema central del presente trabajo de investigación, se encuentra debidamente fundada, pues al momento de celebrarse el matrimonio se crean ciertas obligaciones, mismas que les competen a los dos cónyuges, como es el caso del cuidado de los hijos habidos, las labores del hogar, el apoyar económicamente al sostenimiento del mismo, etc., y no le compete solamente a uno de ellos realizar este tipo de actividades, con el citado artículo que se pretende adicionar se conserva los derechos de aquél cónyuge que se ha dedicado generalmente a las labores del hogar y el cuidado de los hijos, porque al momento de darse el divorcio por determinada razón, éste cónyuge ya no se quedará sin los frutos (hablemos de los bienes muebles e inmuebles) que se hayan derivado y que se hayan generado durante la duración del matrimonio.

Siendo la solución más adecuada para evitar este conflicto que se presentó al momento de darse la reforma a que se hace mención, es regular, pero sobre todo, que quede debidamente señalado dentro del Código Civil que existirá la separación de Bienes legal cuando se den los supuestos que maneja el artículo 289-Bis, dando como resultado que al momento de celebrar el matrimonio y optar por este tipo de Régimen patrimonial, los cónyuges sepan desde el inicio del mismo las obligaciones así como los derechos que nacerán bajo ese Régimen Patrimonial, el nombre que se le pretende dar al nuevo régimen patrimonial se fundamenta porque este nace de la misma Ley, y toda vez que el mismo seguirá dándose como Separación de Bienes pero como una variante del mismo, es motivo más que suficiente para nombrarlo como "Separación de Bienes Legal".

Este nueva derivación Patrimonial del Régimen de Separación de Bienes, lo que lograría es que desde el inicio del matrimonio, los cónyuges ya tengan conocimiento de los derechos y las obligaciones que el mismo traería consigo, pero sobre todo sepan que existe un ordenamiento legal dentro del Código Civil para el Distrito Federal que regula

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

IV

dicho régimen patrimonial y que si se llegare a dar el divorcio, será bajo ese régimen por el cual se va a liquidar los bienes muebles e inmuebles que se hayan adquirido durante el matrimonio, además de saber los derechos que le corresponden a cada uno.

Los beneficios más importantes que tendrían los cónyuges serían primeramente, que al momento de celebrar al matrimonio ya podrán optar por el Régimen de Separación de Bienes Legal, mismo que dará paso a la indemnización del 50%, siempre y cuando el cónyuge facultado para pedir dicha indemnización se encuentre dentro de los tres supuestos que señalaremos en la adición del artículo 208-Bis del Código Civil.

En segundo término este nuevo Régimen de Separación de Bienes Legal ya quedaría debidamente detallado dentro de nuestra Ley, en éste caso sería el Código Civil para el Distrito Federal, señalando claramente como y cuando se puede presentar y bajo que lineamientos en su momento se modificará o se liquidará.

En tercer término ya no existiría la confusión en cuanto a la indemnización del 50% cuando se casen por Separación de Bienes, además de que dicho régimen quedaría tal y como se conoce en la actualidad.

Por las anteriores consideraciones seguirá existiendo la Sociedad Conyugal, La Separación de Bienes (como se manejaba jurídicamente ante de las reformas), y la Separación de Bienes Legal, que pretendemos crear debido a la regulación del artículo 289-Bis, dando como resultado que los cónyuges tengan una ley más completa y justa, toda vez que conocerán los beneficios desde el momento en que opten por dicho régimen.

El Desarrollo de la presente investigación aborda tres capítulos: en el primero se habla de las instituciones a tratar, que son el matrimonio y los regímenes patrimoniales, su concepto, su historia dentro del Derecho Romano, así como los antecedentes e historia dentro del derecho mexicano. En el segundo capítulo se abordan los requisitos tanto de fondo como de forma para poder contraer matrimonio, los regímenes patrimoniales

existentes en la actualidad, tales como la sociedad conyugal y la separación de bienes, el concepto de ellos y como se terminará o liquidará. Por último en el tercer capítulo se hablará de la reforma que pretendemos regular misma que será la creación del "régimen de separación de bienes legal", el fundamento lógico-jurídico de dicha adición, la creación del artículo 208-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, así como los artículos que se reformaran y que se adicionarían al Código Civil, con la creación de dicho régimen.

Es por ello que sin más preámbulos pasaremos al desarrollo de cada uno de los capítulos propuestos para el mejor entendimiento de la propuesta señalada en el presente trabajo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO PRIMERO

### MARCO CONCEPTUAL E HISTÓRICO DEL MATRIMONIO Y DE SUS RÉGIMENES PATRIMONIALES.

#### 1.1. MATRIMONIO.

El matrimonio dentro de nuestro derecho positivo mexicano es una institución muy importante, debido a que es una de las fuentes principales que constituyen la familia, sobre ésta recaen diversos derechos y obligaciones que los consortes deben cumplir, con la finalidad de un desarrollo armónico y sustentable de la misma.

El matrimonio es la base sobre la cual descansa la sociedad, nada hay en esta unión que sea aislado y éste circunscrito únicamente a las personas de los cónyuges, ya que todo lo relacionado al matrimonio es trascendente a otros seres humanos, todos y cada uno de los actos que lleguen a realizar los consortes se encuentran regulados bajo el imperio del derecho, razón por la cual el matrimonio desde los tiempos antiguos es considerado como una institución altísima.

La palabra matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium* que significa carga de la madre, a su vez la palabra patrimonio que proviene del latín *patris numium*,<sup>1</sup> expresa carga del padre, al hacer esta mención se considera que el padre y la madre, es decir, los cónyuges son los pilares del matrimonio, pero sobre todo de la familia, entendiéndose que el padre es el encargado de proveer el sustento al grupo familiar, y la madre será quien lleve la carga y el peso de la maternidad, cuidado y crianza de los hijos, así como la organización del hogar; sin embargo en la actualidad debido a los cambios sociales, ya no existe esta marcada diferencia de actividades, toda vez que ambos consortes deben contribuir en igual proporción, si tienen la posibilidad, al gasto familiar, o bien,

<sup>1</sup> MONTEIRO DUBIAUT, Sara. Derecho de Familia, 5 Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992. P. 95.



deben estar al cuidado de los hijos, lo anterior lo encontramos fundamentado en diversas disposiciones legales del Código Civil.

En este orden de ideas al matrimonio se le han dado diversas acepciones, en tal virtud, y buscando su naturaleza jurídica, algunos doctrinarios lo han denominado acto jurídico, otros lo han considerado como un contrato, algunos más en otra postura lo llaman estado civil, y ciertos juristas lo han designado como institución jurídica, bajo esta tesis pasamos a continuación a desarrollar los anteriores criterios:

a) Matrimonio como acto jurídico, se le denomina a sí porque se trata de la manifestación de la voluntad normalmente bilateral, es decir de los dos consortes, misma que se encuentra regulada y sancionada por el derecho, y al estar regulada por la ley produce las consecuencias jurídicas que la misma señala, acatándose los cónyuges a ellas.

Esta denominación nos parece adecuada e importante para llamar al matrimonio, pero no se nos hace la más acertada, toda vez que dentro de ella se considera el consentimiento como requisito fundamental para poder contraer el matrimonio, así mismo señala que se encuentra regulado por la ley misma que le impondrá diversas obligaciones y derechos, ya que toma únicamente como base principal el consentimiento.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas el matrimonio es un acto jurídico mixto " debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil"<sup>2</sup>. De lo que se puede desprender que éste órgano del Estado desempeña una función constitutiva, ya que si se omitiera en el acta respectiva hacer constar la declaración que hace dicho funcionario, donde considera unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

<sup>2</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil I Introducción Personas y Familia*, 30ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2001. P. 293

3

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

b) Matrimonio como contrato, se considera como contrato porque forzosamente crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocas, aunque nosotros diferimos un poco de esta acepción y no nos parece correcto que se le denomine de tal forma, toda vez que los contratos regulan situaciones patrimoniales y no relaciones personales del matrimonio, en este tenor el matrimonio produce relaciones personales de carácter moral y no patrimonial.

El jurista Ignacio Galindo Garfias de igual manera critica esta posición doctrinaria, al mencionar que " el objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Si se juzga al matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los cónyuges, no puede ser objeto de un contrato"<sup>3</sup>, desprendiéndose de ahí que los contratos tiene comúnmente un fin patrimonial y no personal.

De igual manera los cónyuges no pueden, como en los contratos, alterar el régimen del matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente determina la ley.

Aun y cuando nuestros textos legales desde las Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928 han venido insistiendo en darle una naturaleza contractual al matrimonio, también no es menos cierto que lo hicieron para separar de manera radical el matrimonio civil y religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio.

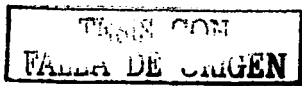
c) Matrimonio como estado civil, al momento de contraer matrimonio el estado civil anterior de las personas cambia por el de casados, para nosotros esta denominación no nos parece la más idónea, porque el estado civil es inherente y accesorio al matrimonio, toda vez que si el mismo no se lleva a cabo no se podrá considerar ni cambiará el estado civil de las personas al de casados, así mismo el estado civil es la situación que los consortes tendrán frente a la familia y la sociedad.

<sup>3</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso Parte General, Personas y Familia, 1ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2000. P. 498.

d) Matrimonio como Institución Jurídica, el maestro Rafael Rojina Villegas dice que una Institución Jurídica es "un conjunto de normas de igual naturaleza que regula un todo orgánico y persiguen una misma finalidad"<sup>4</sup>, ante esta definición que se realiza, se puede decir que el matrimonio como institución, es un conjunto de normas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión una organización tanto social como moral, siguiendo siempre a las direcciones que le imprime el derecho al matrimonio.

Como ya se mencionó que la institución es un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico, por lo tanto la institución del matrimonio al ser una institución, el mismo debe de estar debidamente regulado por un conjunto de normas, mismas que se encuentran dentro del Código Civil en su capítulo respectivo, el cual establece entre sus preceptos legales los diversos requisitos para contraerlo, así como los derechos y deberes que se desprenden del mismo, en relación con los cónyuges, con sus hijos y con sus bienes, de tal suerte que se puede observar que se busca el interés público, es por todo lo antes señalado, que la denominación del matrimonio como Institución nos parece la más acertada, pues en ella no sólo encierra la voluntad de los cónyuges, sino además los derechos y obligaciones, que adquiere cada uno de ellos, pero sobre todo porque el matrimonio se encuentra regulado por la ley reglamentaria, que en este supuesto es el Código Civil.

Atento a lo anterior entraremos al estudio del concepto de matrimonio, y de las figuras jurídicas que se configuran al momento de la celebración del acto, con respecto a los cónyuges y sus bienes.




---

<sup>4</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. P. 291.

### 1.1.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Es claro que antes de entrar al tema de estudio debemos conocer los diversos conceptos que manejan los autores acerca del matrimonio, con el fin de entenderlos y bajo esos criterios tratar de proponer un concepto del mismo.

Tradicionalmente al matrimonio, atendiendo a su significación etimológica, se le ha considerado como: "carga, gravamen o cuidado de la madre, por lo que es de explorado derecho y de sobra conocido que proviene del latín *matris* y *munium*, que significa carga o cuidado de la madre".<sup>5</sup>

Para la jurista Sara Montero Duhalt "matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley"<sup>6</sup>.

El doctrinario Fernando Flores Gómez González, lo define como "Contrato Bilateral solemne, por el que se unen dos personas de sexo diferente para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente".<sup>7</sup>

Ahora bien, para Juan Iglesias "el matrimonio es la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer".<sup>8</sup>

En éste tenor Rafael De Pina define al matrimonio como un "acto bilateral, solemne en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada

<sup>5</sup> BARROLA, Antonio de. *Derecho de Familia*, 4ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993, P. 149.

<sup>6</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit, P. 97.

<sup>7</sup> FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. *Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil*, P. 77.

<sup>8</sup> IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, Editorial Ariel, Barcelona-Caracas-México, P. 547.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

6

al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes".<sup>9</sup>

Desde el punto de vista del doctrinario Ignacio Galindo Garfias "El matrimonio se compone de un complejo de deberes y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber; la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges".<sup>10</sup>

Así pues es de hacer notar que el Código Civil vigente para el Distrito Federal define al matrimonio, en su artículo 146, de la siguiente manera: "matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre responsable e informada".

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo a nuestro juicio definimos al matrimonio como: "una institución de derecho familiar donde se da la unión libre, sin coacción física o moral, entre un hombre y una mujer, con el fin de formar una familia, cohabitar, ayudarse mutuamente, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y guardándose en todo momento fidelidad."

### 1.1.2. EL MATRIMONIO EN ROMA.

Los romanos entendían al matrimonio de acuerdo a lo estudiado por el jurista Juan Iglesias como "una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal y en la affectio maritalis. No es necesaria, por lo demás, una convivencia efectiva: el matrimonio existe

---

<sup>9</sup> PINA, Rafael de. *Derecho Civil Mexicano, Introducción Personas Familia, Volumen I*, Editorial Porrúa S.A. México 1995, P. 310.

<sup>10</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Ob. Cit.* P. 493.

aunque los cónyuges no habiten en la misma casa, y siempre y cuando uno y otro se guarden la consideración y respeto debidos."<sup>11</sup>

Es por ello que entendían al matrimonio los romanos, como un acto o un hecho jurídico en virtud del cual una mujer salía de la familia de origen, con la finalidad de integrarse a otra, en condición de sometida y con la particular función de procrear una descendencia legítima, así pues, el matrimonio existía aunque los cónyuges no habitaran en la misma casa, siempre y cuando uno y otro se guardaran la consideración y respeto debidos.

El matrimonio Romano de acuerdo a lo que formula Ruggiero "se halla integrado por dos elementos esenciales. El uno físico, la conjunción del hombre con la mujer, que no debe entenderse como conjunción material de sexos y si en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la deductio de la esposa in domum mariti. La deductio inicia la cohabitación y fija el momento en que el matrimonio se inicia. Desde este instante la mujer es puesta a disposición del marido, se halla sujeta a éste y comparte la posición social"<sup>12</sup>. El matrimonio se consideraba una relación social que producía consecuencias jurídicas, tenía por efecto constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos, es decir, considerarse entre sí como cónyuges con todo lo que ello implicaba.

El otro elemento que manejaba Ruggiero es el "intelectual o psíquico y es el factor espiritual que vivifica el material o corporal, del mismo modo que en la posesión. Este elemento espiritual es la affectio maritalis, o sea la intención de quererse en el marido y en la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida en común, una voluntad que no consiste en el consentimiento inicial en un único acto volutivo, sino que debe prolongarse en el tiempo, ser duradera y continúa, renovándose de momento en momento, porque sin esto la relación física pierde su valor"<sup>13</sup>. De lo anterior se desprende que en el derecho romano, el matrimonio no surge por el consentimiento inicial, sino que el

<sup>11</sup> GILENAS, Juan. Ob. Cit. P. 547

<sup>12</sup> RODINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. P. 288.

<sup>13</sup> Idem. P. 288.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

matrimonio, para los romanos, debería de ser continuo pero sobre todo duradero, además de que no estaba sujeto a formalidades de ninguna especie, tales como que debería de celebrarse ante determinada autoridad o la redacción de un documento donde constare el matrimonio, razón por la cual dejaron este contrato dentro de los actos privados.

Dentro de la sociedad romana existía un gran interés político y religioso dentro de la familia, motivo por el cual la conservación de la misma a través del matrimonio resultaba de suma importancia, siendo el fin primordial de éste la procreación de los hijos; se consideraban hijos nacidos dentro del matrimonio los nacidos después de 180 días contados desde la celebración de la *iustae nuptiae*, o bien, dentro de los 300 días contados desde la terminación del mismo.

El matrimonio dentro de los romanos siempre fue monogámico. El matrimonio se encontraba constituido por dos elementos uno objetivo y uno subjetivo, el primero de ellos consistía en la convivencia del hombre y la mujer y el otro en que los contrayentes se consideraran como marido y mujer.

En Roma la mujer era quien debía compartir el rango social del hombre y gozar de la dignidad de esposa, tan es así que el matrimonio era acompañado por el sometimiento de la mujer a la *manus*

Existía la figura de la dote que consistía en los bienes o cosas singulares que el paterfamilias de la mujer les debía dar al momento de contraer matrimonio, misma dote que debería de ser de acuerdo a su rango y condición social, pues no se le podía exigir algo que no estaba dentro de su alcance.

Los requisitos para contraer matrimonio dentro del Derecho Romano consistían en:

a) Pubertad de los futuros esposos; esto consistía en la capacidad natural, es decir, la edad que debían de tener los futuros cónyuges, para poder contraer matrimonio misma

que eran de 12 años para la mujer y de 14 años para el varón, de ello se desprende que los impúberes no podían contraer matrimonio.

b) Consentimiento de los esposos; este consentimiento consistía en la voluntad libre y expresa de los futuros esposos para que se lleve a cabo el matrimonio, tan es así que cuando existía violencia no se consideraba válido el matrimonio.

c) Consentimiento del jefe de familia; esto se daba cuando los hijos o alguno de los futuros esposos no eran *sui iuris*, es decir que no cumplían con la mayoría de edad, entonces se debía de solicitar el consentimiento del paterfamilias, éste tendrá que ser del mismo modo como si se tratara del consentimiento de los contrayentes, es decir debía ser expreso y libre, asimismo cuando existía el silencio por parte del paterfamilias se interpretaba que no existía oposición alguna para la celebración del matrimonio.

d) *Conubium*; según Ulpiano *Connubium est uxoris iure ducendoe facultas*. Es la capacidad de unirse a determinada persona,<sup>14</sup> es decir consistía en la aptitud legal para contraer matrimonio, los futuros contrayentes debían ser libres y ciudadanos, gozando de este privilegio todos los ciudadanos romanos, a excepción de los *latini*, pero dicha falta de *conubium* podía ser sustituida por una orden del emperador.

Es importante destacar que también existían impedimentos para contraer matrimonio, entre los cuales los romanos consideraban los siguientes:

a) La existencia de un matrimonio anterior, siempre y cuando éste todavía no se disolviera.

b) La esclavitud de alguno de los cónyuges, es decir que no tuvieran plena libertad, incluyendo en ella su libre voluntad.

<sup>14</sup> IBARROLA, Antonio De. Ob. Cit. P. 154.





c) El voto de castidad y las ordenes mayores.

d) El parentesco de sangre en línea recta estaba prohibido, de igual forma el matrimonio entre ascendientes y descendientes sin importar el grado en la línea colateral, por lo que se impedía el matrimonio hasta el tercer grado.

e) El adulterio entre la adúltera y su cómplice; y el rapto, entre el raptor y la raptada.

Por otro lado al contraer matrimonio los esposos adquirían diversos derechos y obligaciones como los siguientes:

a) Al marido le correspondía el cuidado y la defensa de su esposa;

b) A la mujer se le castigaba si cometía adulterio, no así en el hombre;

c) La mujer siempre se subordinaba al hombre;

d) Entre los cónyuges no se acostumbraba e inclusive no era dable ejercitar acciones penales e infamantes;

e) Ambos cónyuges estaban obligados recíprocamente a los alimentos y a la sucesión hereditaria.

Cuando faltaba la intención de ser marido y mujer el matrimonio cesaba, pues como se hizo mención éste era un elemento muy importante entre los romanos.

### **1.1.3. EL MATRIMONIO EN MÉXICO.**

La Historia del matrimonio en México es muy amplia y variada, dado que éste existió desde las primeras civilizaciones de nuestro país, por lo que empezaremos a grandes rasgos con la historia de la época prehispánica.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

11

La mayor parte de las sociedades prehispánicas, consideraban al matrimonio como la base de la familia, como un acto exclusivamente religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba bajo las ceremonias religiosas acostumbradas; se daba comúnmente la poligamia sobre todo entre los grandes señores, los nobles y los ricos, pero entre todas las mujeres distinguían a la legítima; el hombre era el jefe de la familia, a pesar de que en derecho estaba en igualdad con la mujer; la patria potestad era un poder muy grande que ejercían los padres, e inclusive podían llegar a vender a sus hijos como esclavos cuando a causa de su pobreza no los podían mantener; definitivamente no existía el divorcio.

En esta tesitura el matrimonio, en algunas culturas prehispánicas, fue poligámico sobre todo entre los grandes señores, así pues entre todas las esposas se manejaban diversas categorías, la primera esposa tenía en nombre *cihuapilli*, así mismo se distinguían las *cihuanemaste*, esposa dadas por su padre, y las *tlacihuasanti* o esposas robadas o habidas en guerra, normalmente en esa época debido al gran poder que ejercían los grandes señoríos el matrimonio era decidido por la familia del varón.

La constitución orgánica de la familia era eminentemente patriarcal, ya que el varón era el jefe natural y ejercía potestad sobre la mujer y los hijos. Aún y cuando se acostumbraba la poligamia, se reconocía la jerarquía de la mujer legítima que era la que contraía matrimonio con rito estrictamente religioso.

La edad mínima fluctuaba para el varón, entre los veinte y veintidós años, para la mujer entre quince y dieciocho.<sup>15</sup> La Patria Potestad que ejercían los padres sobre los hijos era tal, que facultaba al padre para vender a sus hijos como esclavos, además el hombre educaba y castigaba a los hijos varones y la misma situación se concedía a su esposa en relación con sus hijas.

---

<sup>15</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil, Tomo I Introducción*. Editorial Porrúa. México 1987. P. 75

**FALTA  
PAGINA**

**12**

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

13

afinidad en línea recta era impedimento para contraer matrimonio, se permitía el divorcio, siempre que fuera sancionado por la autoridad judicial, siendo sus causas, la diferencia de caracteres, la conducta inconveniente de la mujer o su esterilidad.

Durante la Colonia rigieron en nuestro territorio las leyes españolas, tales como el Fuero Juzgo, El Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales, y una ley que trajo gran influencia dentro del matrimonio que fue la Ley Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en ella se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la iglesia.

Al producirse la Independencia, los nuevos poderes del Estado no tuvieron más remedio que aceptar la legislación hispánica colonial, con el fin de mantener la vida jurídica del país, pero hubo un acuerdo de no aceptar aquéllas disposiciones que fueran contrarias al espíritu y forma de la nueva nación independiente, siendo desde el principio de la independencia que los gobernantes mexicanos atendieron a la necesidad de crear un Código Civil, ello influenciado a la codificación en dicha materia en todos los países civilizados, pero sin que hubiera un resultado visible al no haberse concretado la creación del Código de referencia.

Después de la Independencia muchos Estados se dieron a la tarea de crear su propia legislación civil, tal es el caso del Estado de Oaxaca, el cual ha sido considerado el más destacado de la época, debido a que fue el primer ordenamiento jurídico que tuvo vigencia en México dentro del ámbito civil, mismo que fue publicado en el año de 1827; dicho Código fue influenciado principalmente por el Código Napoleón. Así pues este ordenamiento no alcanzó la fuerza obligatoria que se hubiese deseado, dado que la situación pública y política era muy inestable en aquella época, de tal suerte que fue el impedimento principal para que se alcanzará una codificación en la materia civil en todo el país.

Posteriormente y después de haber transcurrido un largo tiempo sin concretarse la creación de un Código Civil para el Distrito Federal y territorios federales, los legisladores de 1857 realizaron un trabajo importante, pero sin que su estudio reglamentara a la

familia, ello porque principalmente se baso en el matrimonio, dándole un carácter religioso.

"Juárez dio las Leyes de Reforma donde incluyó temas de Política, Economía y Religión, resultando con ello que el 28 de julio de 1859 se dictara la Ley Reglamentaria del matrimonio, quitándole su carácter religioso considerándolo como una Institución de Derecho Civil"<sup>18</sup>, imponiendo con esta disposición que el funcionario que celebraba el acto matrimonial, tenía la obligación de leer y exhortar a los presuntos contrayentes sobre sus derechos y obligaciones que tenían al contraer matrimonio, siempre basándose en la Legislación Civil.

Dentro de esas leyes de Reforma se creó el Registro Civil bajo el control del Estado y se consideró al matrimonio como un Contrato Civil, por ello quedó esta institución ubicada en el Derecho Civil, dado que en esa época tenía el control absoluto el Derecho canónico, originando con ello que el matrimonio se considerara como acto indisoluble, a pesar de ello la iglesia todavía tenía gran influencia, toda vez que no permitía la disolución del vínculo matrimonial, fue hasta el año de 1914 cuando Venustiano Carranza dictamina la Ley del Divorcio vincular en México.

Durante el gobierno de Juárez se expide el primer Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, mismo que fue tomado como modelo por los demás Estados. El código que sustituye al Código Civil de 1870, es el de 1884 y a éste el de 1928, el cual entró en vigor el 1 de octubre de 1932, siendo el que se encuentra vigente hasta nuestros días.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 moldearon la familia de acuerdo a las características del Derecho Romano; modificaciones importantes se incluyen en la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917 que fue adoptada en el Distrito Federal y varios Estados de la República, en esa ley se establecieron bases de igualdad respecto a los

<sup>18</sup> GÜTHERON FUENTEVILLA, Julian. Derecho Familiar, México 1988, P. 93

esposos, tanto en sus relaciones conyugales, como en la patria potestad y en cuanto a sus bienes; considerando al divorcio como disolución del vínculo matrimonial permitiendo contraer nuevo matrimonio a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884 que no lo permitían.

Posteriormente a los Códigos de 1870 y 1884 no hubo grandes avances jurídicos dentro de la materia civil, siendo hasta la Revolución Mexicana donde se produjo un cambio radical en todos los aspectos, ya fueran políticos, económicos, religiosos, así como en las leyes de la época, en tal virtud no tenía porque pasar desapercibida las legítimas demandas de la población por los legisladores, motivo por el cual tenía que proyectarse sobre las concepciones jurídicas del pueblo mexicano, pero dichas reformas no se dieron durante el conflicto de esa época, por eso es que se decidió la redacción del nuevo Código Civil una vez que la revolución calmó su fuego demoledor, debido a ello es que el Código Sustantivo no fue una copia fiel de los Códigos europeos, y el nuevo Código se creó de acuerdo a las manifestaciones y cambios sociales de la época, dando como resultado el Código Civil de 1928, que a la fecha nos rige.

Para ahondar más en el tema de las legislaciones que hemos venido manejando dentro de nuestra historia y del Código Civil vigente, lo haremos a continuación hablando específicamente de cada uno de ellos.

#### **1.1.3.1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.**

Para la creación del Código Civil para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870, se tomaron como antecedentes para su elaboración las Leyes de Reforma de 1859, así como los ordenamientos civiles franceses y españoles de la época. En el año de 1859, Benito Juárez encomendó al jurista Justo Sierra la elaboración de un proyecto de Código Civil, trabajando durante años para su

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

elaboración, pero su trabajo se vio interrumpido debido a la Intervención francesa y al reinado por parte del emperador Maximiliano.

Más tarde y una vez superada la intervención francesa el Presidente Juárez formó la comisión codificadora para la creación del Código Civil, estando compuesto por los señores licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel, Rafael Dondé y Joaquín Eguía. Dicho Código Civil para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California fue promulgado el 8 de diciembre de 1870 y cuya vigencia fue a partir del 1 de mayo de 1871, bajo la denominación de Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.<sup>19</sup>

El contenido del mencionado ordenamiento jurídico lo integraban 4,126 artículos dispositivos, divididos en un título preliminar y 4 libros. El libro primero comprendía de los artículos 22 al 77 y se intitulaba "De las Personas", en él se incluyó la regulación del Derecho de Familia. En la parte relativa a las Personas, se refería a las físicas con previsión sobre el domicilio y el estado civil. Respecto a las instituciones del Derecho familiar se estableció al matrimonio, al parentesco, a los alimentos, al divorcio, a la paternidad, a la filiación, a la menor edad, a la patria potestad, a la tutela, a la curatela, a la restitución in integrum, a la emancipación, la mayoría de edad y la ausencia<sup>20</sup>. El Código en comento se dictó exclusivamente para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, sin embargo, en un lapso muy breve los Estados de la Federación mexicana adoptaron el texto mediante acuerdos de sus respectivas Legislaturas.

El Código Civil para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870, en cuanto respecta a la familia, reglamenta al matrimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y la separación de cuerpos (esta institución se considera como un antecedente del divorcio), es por tal motivo que el matrimonio queda totalmente reglamentado por la

<sup>19</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico. Editorial Porrúa, México 1994, P. 63.

<sup>20</sup> Idem, P. 64

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ley civil y por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del Estado sin que tenga ingerencia alguna los preceptos del derecho canónico.

Bajo los anteriores argumentos el Código Civil en comento consideró al matrimonio dentro del artículo 159, definiéndolo de la siguiente manera "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"<sup>21</sup>

Dentro de éste orden de ideas el artículo 163 señalaba los impedimentos que existían para contraer matrimonio, configurando en su texto los siguientes:

- a) Falta de edad requerida por la ley;
- b) Falta de consentimiento del que conforme a la ley tiene la patria potestad;
- c) El error cuando es esencialmente sobre la persona;
- d) El parentesco consanguíneo legítimo o natural, sin limitación de grado en la vía recta ascendente o descendente, en línea colateral al tercer grado;
- e) La relación de afinidad en la línea recta sin limitación de grados;
- f) El atentado contra la vida de uno de los casados para casarse contra el que quede libre;
- g) La fuerza o miedo graves en caso de rapto;
- h) La locura constante e incurable;

---

<sup>21</sup> GÓTRÓN FUENTEVILLA, Julian, Ob. Cit. P. 95.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



i) El matrimonio celebrado con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer.

Dentro de éste Código Civil para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870, no se distinguió a los impedimentos dirimentes o impeditivos; no obstante se habla de la edad mínima para contraer matrimonio, la cual en esa época "señala para el hombre en catorce años y doce para la mujer"<sup>22</sup> (artículo 164), haciendo la aclaración que en éste supuesto tenía que existir el consentimiento por parte de los padres para que los futuros consortes pudieran contraer matrimonio, ya que todavía eran considerados menores de edad; "en cuanto al consentimiento para celebrar el matrimonio, era necesario tener 21 años cumplidos para hacerlo por propia voluntad"<sup>23</sup> (artículo 165), pues de lo contrario se requería el consentimiento de los padres o de las personas autorizadas para otorgarlo.

Es de hacer notar que en éste Código Civil para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870, era necesario hacer publicaciones donde constaran los nombres de las personas que pretendían casarse, tal y como lo señala el artículo 110 "Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del Juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del Juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen o se hacen ilegibles"<sup>24</sup>, dichas publicaciones se hacían con el fin de que si alguna persona conocía algún impedimento para que el matrimonio por celebrarse no se llevara a cabo lo hiciera del conocimiento del Juez del Registro Civil del lugar.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Ibidem. P. 96

<sup>24</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Tomo Segundo. Editorial Porrúa S.A. México 1998. P. 198.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870, uno de los principales fines que manejaba, y que era muy importante en la época, era la fidelidad, la cual se señalaba expresamente dentro del artículo 198, en donde se expresaba lo siguiente "Los cónyuges están obligados a guardar fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio, y a socorrerse mutuamente"<sup>25</sup>.

### 1.1.3.2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

Posteriormente y de acuerdo a los cambios que se venían generando dentro de la vida social y jurídica de la época, más el deseo de amoldar al espíritu jurídico de la nación mexicana los preceptos civiles, en particular aquellos que hacen referencia a la familia y al patrimonio familiar, pusieron de relieve la necesidad de efectuar una profunda reforma, motivo por el que se consideró pertinente por parte de los legisladores hacer una revisión al Código Civil para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870, motivando con ello la elaboración de una nueva legislación Sustantiva Civil que fue el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, mismo que se publicó el 31 de marzo de 1884, entrando en vigor a partir del 1 de junio del mismo año. Éste código lo componían 3823 artículos.<sup>26</sup>

Dentro de los puntos más importante, cabe hacer mención que de igual manera que el Código anterior, la situación jurídica de la esposa, al momento de contraer matrimonio, fueron prácticamente las mismas, es decir continuaron regulando la incapacidad jurídica de la esposa en los aspectos fundamentales de la vida, tal y como lo maneja el artículo 197 donde dice "El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquél dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio".<sup>27</sup> El artículo antes

<sup>25</sup> BATIZA, Rodolfo. *Las Fuentes del Código Civil de 1928*. Editorial Porrúa S.A. México: 1979. P. 268.

<sup>26</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Ob. Cit.* P. 65.

<sup>27</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Ob. Cit.* P. 333

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

citado señala expresamente que la esposa no podía comparecer en juicio por sí misma, sin la autorización marital previa, lo cual ataba completamente a la esposa a la decisión expresa por parte de su cónyuge para poder realizar dichos actos.

Del mismo modo la mujer tampoco podía celebrar actos de dominio u obligarse sin la autorización expresa del marido, tal y como lo señala el artículo 198 " Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley."<sup>28</sup>

Este Código Civil para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1884, realmente no aporta nuevas leyes o nuevas disposiciones dentro de la legislación civil, tampoco aporta algo nuevo para la institución del matrimonio, la cual nos encontramos analizando, razón por la que debemos reseñarlo como una copia del Código Civil para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870, sin mayores aportaciones dentro de la materia familiar.

Esta situación, de poca aportación, se basa propiamente por la predominancia que existía del pensamiento liberal e individualista de la época, por lo tanto no es posible pensar en la superación de una etapa que durante todo el siglo XIX fue la pauta a seguir, asimismo puede decirse que después de la laicización del matrimonio hecha por Juárez a través de las leyes de Reforma al considerarlo como Institución de Derecho Civil, y después de eso no encontramos ninguna reglamentación dentro del renglón familiar digna de señalar.

Después de estos ordenamientos, la situación jurídica y social en el país no permitió el desarrollo de instituciones familiares ni de leyes protectoras de la familia, siguiendo nuestro país en su lento desarrollo, tanto social como jurídico, razón por la cual fue hasta el movimiento armado del año de 1910, en donde se buscaran las igualdades de las

---

<sup>28</sup> Idem. P. 333 y 334.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mayorías y se tratara de dar una protección al núcleo familiar, así pues, comienzan a surgir nuevas leyes que vienen a suplir a las existentes en ese tiempo.

El Código Civil para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870 y el presente Código Civil, consideraban al matrimonio como base de la sociedad mexicana y de la familia, dándole el carácter de indisoluble.

Para finalizar, la vigencia del presente Código Civil para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1884, fue hasta el 30 de septiembre de 1932, toda vez que al día siguiente entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

### **1.1.3.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**

La presente Ley fue producto de la inquietud mostrada por Venustiano Carranza, además de las manifestaciones mostradas por la población de la época que tuvo gran influencia por el movimiento armado de 1910; legislación que tenía grandes inclinaciones por la igualdad. "Esto dio como resultado que el 9 de abril de 1917, el presidente Carranza expidiera, la Ley Sobre Relaciones Familiares, que dio un nuevo perfil a la constitución Jurídica de la familia."<sup>29</sup>

La Legislación en comento fue autónoma del Código Civil de la época, promulgada con el objeto de regular mejor la familia y sus instituciones principales, tales como el matrimonio, la adopción, etc., y a pesar de que no fue un Código Civil en esencia, se le reconoce una gran influencia para la creación de la nueva legislación civil de la época; la presente Ley fue de corte socialista debido a que Carranza fue un gran partidario de esa corriente, basándose principalmente en la idea y preocupación de dar protección a todos por igual. En efecto como se señala en el considerando único "... que en el informe que

<sup>29</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Ob. Cit. P. 86

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

se presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente se expresó de una manera terminante, que pronto se expedirán leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia<sup>30</sup>

Dicha Ley dentro de sus señalamientos establece los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio, siendo uno de ellos en los que se puso mayor énfasis, el señalamiento de que la mujer debía vivir con su marido, pero sin tener la obligación de hacerlo cuando lo hiciere en un lugar insalubre o no adecuado a la posición social de aquélla, dándole con ello una mayor protección a la mujer. Esta postura en la actualidad en nuestro derecho no se da, porque si una persona decide casarse con su marido por amor, aunque el marido esté en la pobreza, no podrá alegar la separación después, si se llegare a encontrar viviendo en un lugar insalubre o no adecuado a su posición social, como en la ley en estudio señalaba y beneficiaba.

Cabe resaltar que en la presente Ley, la mujer ya contaba con autonomía propia, siempre y cuando sean mayores de edad, para poder administrar sus bienes que les sean propios, comparecer en juicio para defender sus derechos o ejercitar sus acciones, además de celebrar todo tipo de contratos con relación a sus bienes, sin que medie la autorización previa de su cónyuge, dando con ello una mayor igualdad entre el hombre y la mujer.

Como ya se apuntó, también se manejó la figura de la adopción, misma que no se encontraba regulada adecuadamente por el Código Civil de 1884; dentro de lo señalado por la presente Ley se otorgó mayores facilidades para que cualquier persona mayor e independientemente de su sexo y sin estar casada, pudiera adoptar a un menor. En cuanto al matrimonio para poder adoptar, no se puso impedimento alguno y en esto para nuestro criterio se cometió un error, pues si un matrimonio adopta a una persona,

---

<sup>30</sup> ídem.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pudiendo tener hijos o teniéndolos, es perjudicial, pues la figura de la adopción debe de ser preferible para personas que no pueden tener hijos.

Respecto a la mayoría de edad creemos que fue exagerada la edad fijada para ello, ya que se maneja en 23 años, tanto para el hombre como para la mujer. Del mismo modo en la presente Ley se reflejó el carácter paternalista de la época, ya que se citaba que las mujeres de 21, pero menores de 30 años, no podrán dejar la casa paterna sin permiso, o consentimiento de su padre, salvo que sea para casarse o por mala conducta de la madre.

Esto fue a grandes rasgos, la esencia de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, la cual fue un gran adelanto legal, sin embargo, pudo haber sido la base para una protección jurídica absoluta a los intereses fundamentales de la sociedad y el Estado, es decir, los intereses familiares. Dicha Ley fue abrogada y su contenido quedó resumido a las situaciones familiares señaladas dentro del Código Civil de 1928.

La citada Ley sobre Relaciones Familiares "dejo de tener vigencia el 1 de octubre de 1932, en cuya fecha entro en vigor el entonces nuevo Código de 1928".<sup>31</sup>

#### **1.1.3.4. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.**

El proyecto del Código fue publicado el 26 de mayo de 1928 e inició su vigencia el 1 de octubre de 1932<sup>32</sup>, tuvo jurisdicción y aplicación en asuntos del orden común en el Distrito Federal, y en toda la República en asuntos del orden Federal.

Éste Código se crea debido a la profunda transformación que los pueblos han experimentado debido a los grandes avances dentro de todas las disciplinas, razón por

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Ob. Cit. P. 66.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

24

la cual el derecho no podía ser la excepción, dentro de esta legislación lo que pretendía era la igualdad entre las personas como fin principal, tomando muy en cuenta los legisladores las necesidades económicas de orden familiar, agrario e industrial nacidas de la Revolución Mexicana.

Tal ordenamiento jurídico modificó radicalmente el derecho de Familia, dado que se tuvo reformas en el Libro Primero del Código, reglamentando el matrimonio, la paternidad y la filiación, la adopción, la deuda alimenticia, la tutela, y otras instituciones familiares, además de admitir el divorcio por mutuo disenso.

Algunas de las novedades que encontramos dentro de éste Código fueron el tratar de equiparar al hombre y a la mujer en cuanto a la capacidad jurídica para administrar sus bienes, los de su marido, la sociedad conyugal, ejercer cualquier empleo siempre y cuando no vaya en contra de la moral y las buenas costumbres, sin descuidar el hogar y sus hijos.

La legislación en comento regula los esponsales, los cuales establece en su artículo 139, definiéndolos como: "la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada", dichos esponsales sólo pueden celebrarse por el hombre si ha cumplido los dieciséis años o por la mujer si ya cumplió los catorce años, pero cuando se trate de menores debe de existir el consentimiento de sus padres o de sus tutores. El efecto de los esponsales dentro de nuestro Derecho no son en ningún momento el de obligar al que los rompa al pago de alguna pena convencional, sino que únicamente esta obligado a pagar los gastos que la otra parte hiciera por la celebración del matrimonio, a devolver las donaciones efectuadas en vista del próximo matrimonio, y una indemnización a título de reparación moral.

La edad para poder contraer matrimonio en la presente legislación cambia en relación a los Códigos de 1870 y 1884, pues, el artículo 148 maneja lo siguiente: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce..", esta edad ya no fue tan criticada, como la señalada en los anteriores Códigos, pues se

consideraba que ya eran capaces de tomar sus propias decisiones, así como que ya eran aptos para poder contraer matrimonio.

Dentro de éste Código se manejan expresamente los impedimentos, tanto dirimentes e impidentes.

Dentro de los dirimentes se expresan los siguientes:

- a) La edad menor de la fijada por la ley;
- b) La relación de parentesco, sea consanguíneo, por afinidad, o por adopción;
- c) El vínculo o ligamento de un matrimonio anterior no resuelto;
- d) Por causa de delito, dentro de los cuales pueden considerarse el adulterio, el atentado contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre;
- e) Por motivo de eugenesia, dentro de esto se consideran a la embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía, y el uso indebido de drogas enervantes, la impotencia incurable, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables.

Dentro de los impedimentos impidentes se consideran:

- a) La falta de consentimiento por parte de los padres, tutores o autoridades;
- b) El no haber llenado los requisitos de forma exigidos por la ley para la celebración del matrimonio.

En el Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, se suprimió la mención expresa de la guarda de



la fidelidad como uno de los deberes de los esposos, ello sin que pueda suponerse que la fidelidad reciproca que de ambos esposos deben guardarse no se cumpla, sino que ya no se considere como una obligación para los cónyuges en el derecho mexicano.

Los deberes y obligaciones de los cónyuges que nacen dentro del matrimonio, se encontraban en el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, y establecía que: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente", en este tenor la doctrina maneja las siguientes obligaciones y derechos:

- a) Ayuda mutua y responsabilidad conjuntas, los cónyuges tienen derecho a decidir sobre el número y esparcimiento de sus hijos, ambos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, tendrán la misma autoridad y respeto al manejo del hogar, la educación de sus hijos y la administración de sus bienes;
- b) La de cohabitación, que es el derecho y deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal;
- c) Relación sexual, la cual tiene su fin principal en la perpetuación de la especie, y;
- d) La de fidelidad, toda vez que nuestro sistema jurídico señala que el matrimonio es monogámico.

Por otro lado, los requisitos que nuestro Derecho ha venido manejando para poder contraer matrimonio son los siguientes:

- a) Edad.- El Código Civil en comento señala expresamente, que el hombre debe de tener 16 años cumplidos, y la mujer, debe de tener 14 años cumplidos al momento de celebrar el matrimonio, es decir que hayan llegado a la edad núbil, porque a falta de la edad no

pueden contraer matrimonio, pero la misma puede ser dispensada, siempre y cuando a consideración del Juez sea por un motivo que así lo amerite, como por ejemplo que la mujer se encuentre embarazada.

b) Consentimiento.- Cabe señalar que cuando los futuros cónyuges aún no hayan cumplido 18 años no podrán casarse si antes no existe el consentimiento por parte de los padres, y a falta o imposibilidad de ellos el consentimiento lo deben de dar los abuelos paternos, a falta de ellos se requerirá a los abuelos maternos, a falta de estos será por parte de los tutores.

c) Formalidades legales.- Las principales formalidades para contraer matrimonio es primeramente presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en donde se expresara el nombre de ambos, sus apellidos, su ocupación, el nombre de los padres, asimismo si alguno estuvo casado deberá de presentar la sentencia que disolvió el primer matrimonio, además deberán de presentar y acompañar los siguientes documentos:

- 1) Acta de nacimiento de los pretendientes;
- 2) Consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad;
- 3) Declaración de 2 testigos que conozcan a ambos, y si no fuera el caso dos testigos por cada cónyuge;
- 4) Certificado médico expedido por un médico titulado que conste que no padecen enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria;
- 5) Convenio bajo que régimen contraen matrimonio;
- 6) Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno es viudo, de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio si alguno estuvo casado.

En el presente Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, se maneja igual que en las anteriores legislaciones, al señalar y regular que el matrimonio se debe de llevar a cabo con ciertas formalidades, para que tenga completa validez, entre las cuales son que se lleve a cabo ante el Juez del Registro Civil, pero en la actualidad ya no se manejan las publicaciones que anteriormente se mandaban a hacer de las personas que deseaban casarse, mismas que señalaban los anteriores Códigos de 1870 y 1884.

Como ya se hizo mención anteriormente uno de los fines de éste código era el de dar igualdad al hombre y a la mujer, tan es así que en el artículo 164 del Código en cita, se maneja que el hombre debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo o ejerciera alguna profesión, también contribuirá a los gastos de la familia; del mismo modo para la administración de sus bienes el hombre ya no era la única persona a la cual se le designaba la administración de los bienes, tal y como se señala en el artículo 173, donde se cita que el marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes. Como se desprende de los artículos citados la igualdad ya existía, y no correspondía solamente al hombre a desarrollar ciertas actividades sino que esta ya se dividía entre los cónyuges.

En relación a los bienes, al momento de contraer matrimonio se tenía que escoger bajo que régimen se debía de regir el matrimonio, conociendo la ley solamente dos tipos de Regímenes Patrimoniales que son la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, tal y como lo señala el artículo 178, una vez establecido el tipo de régimen que regiría al matrimonio se debería de anexar unas capitulaciones matrimoniales que es donde constaba que bienes entraban al régimen bajo el cual va a estar sujeto el matrimonio, quien los administraría y la forma de esa administración.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **1.1.3.5. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2000.**

Es de explorado derecho y de sobra conocido que el presente Código Civil fue publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, entrando en vigor el primero de junio del mismo año.

El presente Código Civil que es el actualmente vigente en el Distrito Federal, declara de forma inequívoca la capacidad jurídica de la mujer en general, equiparándola a la capacidad jurídica del hombre, al señalar en el artículo Segundo de dicho Código que: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer..", además de borrar toda incapacidad de la esposa e impone una equiparación absoluta en el hogar, donde tanto el marido como la mujer tendrán los mismos derechos, la misma autoridad y ambos ejercerán la Patria Potestad de sus hijos, quitando con ello la desigualdad que existía en los Códigos tanto de 1870 como de 1884.

En este orden de ideas dentro de las reformas realizadas en el Código Civil para el Distrito Federal, se crea un capítulo especial dedicado a la Familia, mismo que es abordado en el Título Cuarto Bis; luego entonces el presente capítulo explica todos los derechos y obligaciones que se derivan de la creación de una Familia y sus relaciones familiares, ya sea por haber contraído matrimonio, por el parentesco existente entre los miembros o por estar unido en concubinato, dicha regulación se encuentra establecida de los artículos 138-Ter al 138-Sextus, mismos que a continuación detallamos.

**"Artículo 138-Ter. Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad."**

El artículo en estudio nos viene a demostrar que la familia es una institución de suma importancia para el Estado, ya que todo lo relacionado con ella, de acuerdo a la ley, es de orden público e interés social, entendiéndose con ello que las autoridades tienen la obligación de intervenir de inmediato, cuando tengan conocimiento de un hecho que

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

30

este afectando a la familia, con la finalidad de que se cuide el buen desarrollo que deberá de existir entre sus miembros, y sin que exista entre los mismos una conducta que afecte la integridad física de los demás, de tal suerte que ese desarrollo estará basado en el respeto y la dignidad.

**"Artículo 138- Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia."**

El precepto legal citado nos refiere que cuando se da una relación ante los miembros de la familia, por ese solo hecho existirá una serie de derechos, obligaciones y deberes que se deberán cumplir, debiendo seguirlos los integrantes de la familia, pues de lo contrario se podrá recurrir al tribunal correspondiente para su debido cumplimiento.

**"Artículo 138-Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato."**

Dentro del artículo que precede nos habla como y porque surgen las obligaciones y deberes que se derivan por parte de la familia, señalándonos con claridad que se crearan cuando existan relaciones familiares, ya sea por haber contraído matrimonio, por la existencia del parentesco o por una relación de concubinato, mostrándonos con ello que la familia no solamente se crea al momento de formar un matrimonio sino que se puede dar por la creación y existencia de otras figuras jurídicas, como el parentesco, o el concubinato.

**"Artículo 138- Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares."**

Este supuesto jurídico nos refiere los deberes y obligaciones que deben de existir dentro de los miembros que forman parte de la familia, a pesar de que existen muchos más

deberes y obligaciones, nuestra legislación señala como las más importantes la consideración, la solidaridad y respeto recíprocos.

En esta tesitura las Reformas que sufrió este ordenamiento jurídico para el Distrito Federal, tratan de dar nuevamente una igualdad, entre el hombre y la mujer, sobre todo tratando de beneficiar un poco más al sexo débil.

En consecuencia se dedica un capítulo completo a la figura del concubinato, pues como se desprende de los Códigos de 1870 y 1884, no se regulaba esta institución, y el Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal de 1928 lo citaba muy someramente, haciendo mención solamente del derecho de la concubina para heredar en la sucesión legítima y la hipótesis de los alimentos, sin dedicar un capítulo relativo a dicha institución; es por ello y de acuerdo a la realidad dentro de nuestra sociedad, donde se dan éste tipo de uniones de manera abundante, por lo que el presente Código dedica un capítulo al Concubinato, protegiendo con ello a los hijos, a la concubina y al concubinario; trayendo como consecuencia, y de acuerdo a que los legisladores de la época actual consideraron que dicha institución tenía todos los elementos inherentes al matrimonio, determinaron que el concubinato se regiría y se equipararía con todos los derechos y obligaciones a los del matrimonio.

Por lo que respecta a nuestro tema del matrimonio, podemos señalar que dicha legislación ya no instituye la figura jurídica de los esponsales al considerar que en la actualidad dicha figura ya no se empleaba como en años anteriores, razón por la cual dicho capítulo fue derogado.

Sin duda alguna en las reformas al Código Civil se maneja una definición de matrimonio señalando claramente en que consiste, tal y como se desprende del artículo 146, el cual lo define de la manera siguiente: " Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre,

**responsable e informada.** Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

En nuestra opinión la definición que señala el Código Civil acerca del matrimonio, nos parece muy acertada, la cual se puede entender como la definición legal, dicha definición maneja uno de los requisitos indispensables para que el matrimonio pueda tener plena validez, al momento de señalar que es la unión libre, ya que con ello se está indicando que la voluntad o consentimiento de ambos consortes debe de ser expresa, y sin lugar a dudas, además debe de estar libre de vicios, que puedan en un momento dado anular dicho matrimonio, del mismo modo señala los derechos y obligaciones más importantes que llegan a tener al momento de la celebración del mismo los cónyuges, argumentos que nos convencen, y por lo tanto, se nos hace una definición muy precisa y significativa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.2. REGÍMENES PATRIMONIALES.

Como ya se hizo mención el matrimonio es una institución muy importante dentro de nuestra sociedad y para nuestro Derecho Civil, de ella emanan diversas instituciones siendo una de ellas los regímenes patrimoniales, entendiendo por ellos la forma económica en que regirán sus bienes los consortes, una vez que se produzca el matrimonio, conociéndose dentro de nuestra materia civil dos tipos, la sociedad conyugal, o bien, la separación de bienes.

Técnicamente al régimen patrimonial del matrimonio también se le denomina: derecho económico del matrimonio, regímenes económico-matrimoniales, relaciones patrimoniales entre cónyuges, o bien, régimen matrimonial.

Esta institución jurídica nace antes de contraer matrimonio o durante la celebración del mismo, y se necesita para ello el consentimiento de ambos consortes, ya sea expreso cuando de manera directa e indubitable los cónyuges elaboran el convenio para hacer saber bajo que tipo de régimen se someterán los bienes, una vez que sea celebrado el matrimonio, y tácito cuando al no señalarse expresamente el régimen bajo el cual se casan se someten a la voluntad o al tipo que propone el Juez del Registro Civil o la misma ley.

Dentro de nuestro derecho actual se conocen y se regulan únicamente dos tipos de regímenes patrimoniales, la sociedad conyugal y la separación de bienes, una vez que ambos consortes expresan bajo que régimen se basará su matrimonio surgen diversos derechos y obligaciones, efectos jurídicos que se estudiarán en próximos apartados temáticos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



### **1.2.1. CONCEPTO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL.**

El Régimen Patrimonial, en relación al matrimonio, es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio.<sup>33</sup>

Sergio T. Martínez Arrieta define al régimen patrimonial del matrimonio como "una consecuencia legal, forzosa integrante de la institución jurídica del matrimonio, relativa al aspecto patrimonial y conformado por normas estatutarias o direccionales".<sup>34</sup>

Para el jurista Ignacio Galindo Garfias deduce que "el régimen matrimonial es la situación jurídica derivada del matrimonio sobre los bienes de los consortes. Existen dos tipos de regímenes matrimoniales, sociedad conyugal y separación de bienes".<sup>35</sup>

Para el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra dice que el régimen matrimonial "es el que tiene por objeto el dictar las reglas correspondientes para resolver todas las cuestiones económicas del matrimonio".<sup>36</sup>

Diversos teóricos y estudiosos del derecho han afirmado que el régimen patrimonial del matrimonio es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, relativa al aspecto matrimonial y conformado por normas estatutarias o direccionales.

Por último, para nosotros el Régimen patrimonial, es una institución que nace al momento de celebrarse el matrimonio, misma que se va a encargar de la manera en la

<sup>33</sup> INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Instituto de. Diccionario Jurídico Mexicano, 7ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994, P. 2738.

<sup>34</sup> MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomas. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1991, P. 9.

<sup>35</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. P. 579.

<sup>36</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil Tomo II Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., México 1988, P. 309.

que los bienes propiedad de cada uno de los cónyuges van a regularse dentro del matrimonio.

### 1.2.2. EL RÉGIMEN PATRIMONIAL EN ROMA.

En el Derecho Romano al momento de contraer matrimonio existían derechos en relación a los bienes por parte de los cónyuges, aunque en ellos el que más beneficios obtenía normalmente era el cónyuge, razón por la cual se establecieron dos tipos importantes de regímenes patrimoniales, según el tipo de matrimonio, si las *iustae nuptiae* se contraían *cum manu*, la mujer quedaba bajo la potestad del marido y su patrimonio era absorbido por el del esposo. En el matrimonio *sine manu*, la mujer continuaba bajo el poder del grupo familiar de origen, y conservaba la propiedad de sus bienes. Del mismo modo se llegó a conocer un tercer tipo de régimen, al cual se le dio el nombre de dote, este régimen se dio con el fin de apoyar al marido a soportar las cargas del matrimonio; en este caso se consideraba que la esposa debía de contribuir a los gastos del hogar, los bienes que aportara para ello, no pasaban a la propiedad del marido sino que se transmitían a los hijos de ambos, para quienes estaban especialmente destinados, estos bienes recibieron el nombre de dotales, los bienes de la esposa que no integraban los dotales, constituían los parafernales.

Atento a lo anterior dentro de la historia del Derecho Romano se distinguen estos tres tipos de regímenes matrimoniales: el régimen de absorción, propio del matrimonio que va acompañado de la *manus*, el régimen de separación, en el matrimonio libre, y el régimen dotal, los cuales definiremos a continuación:

a) Régimen de absorción de bienes, "Si el matrimonio va acompañado del ejercicio de la *manus* sobre la mujer, los bienes de ésta pasan a engrosar el patrimonio del marido"<sup>37</sup>, con ello se desprende que el matrimonio en relación a los bienes siempre era en

<sup>37</sup> IGLESIAS, Juan. Ob. Cit. P. 565



beneficio del cónyuge, así mismo se hacía dueño el marido de los bienes que por cualquier título adquiriera la mujer durante el matrimonio.

b) Régimen de separación de bienes, "tratándose de matrimonio libre, la *sine in manu conventione uxor* conserva, siempre que sea *sui iuris*, la propiedad de los bienes llevados al matrimonio, así como hace suyos los adquiridos durante él por herencia, legado, donación, etc., o por su propio trabajo"<sup>38</sup>, aquí dichos bienes podían ser administrados por la propia mujer, así mismo disponía de ellos con plena libertad. Disuelto el matrimonio el marido viene obligado a la restitución de los bienes parafernales.

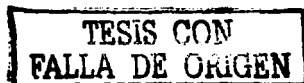
Luego entonces, en relación con el matrimonio libre rigen las siguientes normas:

1. Todas las adquisiciones de la mujer durante el matrimonio se presumen hechas por el marido, salvo prueba en contrario.
2. Las donaciones entre cónyuges, *donationes Inter. Cirum et uxorem*, están prohibidas, dicha prohibición se hacía porque los romanos trataban de evitar que se pusiera precio al afecto marital, así mismo para evitar que el amor sea tan grande que uno de los cónyuges pudiera desprenderse de todos sus bienes para poder dárselo al otro.

c) Régimen dotal, Para Juan Iglesias, "es el conjunto de bienes o cosas singulares que la mujer, u otra persona por ella, entrega al marido, con la finalidad de atender al sostenimiento de las cargas matrimoniales"<sup>39</sup>. Para Vincenzo Arangio-Ruiz la dote consistía cuando "la mujer *alieni iuris*, que en virtud de la *conventio in manum* perdía toda expectativa de sucesión respecto de la familia de que se separaba, entrase en la nueva acompañada por cierta cantidad de bienes, que por una parte la indemnizase de

<sup>38</sup> Idem.

<sup>39</sup> Ibidem. P. 567.



la expectativa perdida y por otra representase su contribución y la de los suyos en los gastos de la vida conyugal<sup>40</sup>.

La dote surgió en el ámbito del matrimonio acompañado por la *manus* y el objeto de compensar, en alguna medida, la pérdida de los derechos hereditarios que sufría la mujer como consecuencia de la ruptura de todo vínculo con su familia paterna.

La constitución de la dote era un deber moral, o mejor aún, una cuestión de honor para los parientes de la mujer, de un deber jurídico, de una obligación legal de dotar. Asimismo se consideraba como una forma de ayudar al marido a soportar las cargas del matrimonio, la dote podía ser constituida por el paterfamilias, así como por la mujer *sui iuris*.

La dote podía ser constituida antes del matrimonio, entendiéndose en éste supuesto que la promesa o la transferencia de los bienes tiene eficacia definitiva sólo cuando el matrimonio se realiza, del mismo modo se constituye al comenzar la vida conyugal o durante el matrimonio.

"La dote de acuerdo a quien lo otorga se divide en *profecticia*, proviniendo esta del ascendiente que tiene la potestad sobre la mujer, y *adventicia*, aquí la puede constituir cualquier persona, incluyendo la mujer misma"<sup>41</sup>.

Disuelto el matrimonio, en el Derecho Romano la restitución de la dote era obligatoria, para tal efecto existían dos acciones, las cuales eran la *actio ex stipulatu*, si existía promesa por parte del marido de restituirla, y la *actio rei uxoriae*, si no se celebraba dicha promesa. Disuelto el matrimonio por causa de muerte de la mujer la dote *adventicia* queda en poder del marido, salvo pacto en contrario mediante la *stipulatio*, donde se convenga la restitución al constituyente, en poder del marido también queda la dote *profecticia*, pero sólo cuando el constituyente haya muerto antes que la mujer.

<sup>40</sup> ARANGIO-RUIZ, Vincenzo. *Instituciones de Derecho Romano*, Ediciones Depalma Buenos Aires 1986. P. 509.

<sup>41</sup> Idem. P. 510.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Siempre que se tratará de cosas fungibles, la dote debe devolverse en tres anualidades, a menos que se haya convenido la devolución inmediata, pero cuando la dote sea integrada por bienes de otra especie debe de ser restituida al punto.

### 1.2.3. ANTECEDENTES DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES EN MÉXICO.

Del mismo modo los regimenes patrimoniales se conocieron dentro de los pueblos indígenas, de tal suerte que se presentaban al momento de contraer matrimonio. Dentro de la cultura nahua, se conoció la figura de la dote en proporción de la fortuna de la mujer, así mismo se conoció el sistema de la separación, en este tipo de régimen se hacía un inventario de cada uno de los bienes que aportaba cada cónyuge, quedando ésta lista en un documento que obraba en poder de los padres de ambos, misma que servía para restituir a cada uno de los cónyuges en caso de divorcio.

Hasta antes de la Revolución, el régimen que reguló los bienes de los consortes, era el de la llamada sociedad legal, pues si bien es cierto que los Códigos de 1870 y 1884 preveían la separación de bienes entre los cónyuges, este régimen en esa época era muy criticado y muy poco aceptado por los contrayentes, pues la sociedad entendía al matrimonio como una plena comunidad de espíritu y de bienes

### CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

Dentro de los primeros Códigos Civiles que existieron para regular las relaciones civiles para la República Mexicana, también se regularon los Regimenes Patrimoniales, toda vez que el código a que hacemos alusión en su artículo 1965 quedaron plasmados los regimenes patrimoniales bajo los cuales se celebraba el matrimonio, citando lo siguiente " Art. 1965.- El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

conyugal o bajo el separación de bienes".<sup>42</sup> De lo anterior se desprende que las leyes mexicanas del siglo pasado, como se puede apreciar en dicho Código concebían al régimen patrimonial del matrimonio dentro de una clasificación bipartita, sea sociedad conyugal o separación e bienes, que hasta la actualidad sigue subsistiendo rigiendo al matrimonio.

Ahora bien, por principio de cuentas vamos a hablar del Régimen Patrimonial de Sociedad Conyugal, dentro del Código en cita se conocían dos tipos, que eran la sociedad conyugal voluntaria o la sociedad conyugal legal (artículo 1967), la primera se regía por las capitulaciones matrimoniales que los cónyuges señalaban al momento de celebrar el matrimonio, y la segunda se constituía siempre y cuando faltaran las capitulaciones matrimoniales, es decir cuando los cónyuges se abstienen de realizarlas al contraer matrimonio, rigiéndose por disposiciones propias de la ley, cabe señalar que dicha sociedad conyugal, ya sea voluntaria o legal, nace desde que se celebra el matrimonio (artículo 1970).

Por otra parte, en relación a la separación de bienes de acuerdo a sus artículos 1976 y 1977 "podía ser absoluta o parcial y en ésta última alternativa los bienes que no queden separados en forma absoluta se rigen por los preceptos de la sociedad legal. Dentro de éste sistema igualmente existieron capitulaciones matrimoniales".<sup>43</sup>

Por otro lado la legislación en comento conceptuaba a las capitulaciones matrimoniales, en su artículo 1978, el cual reza: "Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes y para administrar estos en uno y en otro caso".<sup>44</sup>

De igual manera señalaba dentro del artículo 1979 que las capitulaciones matrimoniales podían otorgarse, antes de la celebración del matrimonio, o durante la duración del

<sup>42</sup> BATIZA, Rodolfo. Ob. Cit. P. 272.

<sup>43</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Ob. Cit. P. 313.

<sup>44</sup> BATIZA, Rodolfo. Ob. Cit. P. 272.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

40

mismo, pudiendo comprender dentro de la sociedad conyugal voluntaria, no sólo los bienes del que sean dueños los cónyuges al momento de celebrar dichas capitulaciones, sino también los que llegaren a adquirir con posterioridad.

Existieron varios abusos que se cometían al estar regulado el matrimonio bajo el régimen de la sociedad legal, debido principalmente a la mayor autoridad que el marido tenía y ejercía en la sociedad, ello como consecuencia de que el marido en esa época era el administrador forzoso de la misma, razón por la cual, de acuerdo a dichos abusos, los legisladores establecieron el régimen de separación de bienes, mismo que se presumía a falta de capitulaciones matrimoniales.

La sociedad legal de acuerdo al artículo 1972, terminaba por la disolución del matrimonio o por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.

Dentro de este Código el matrimonio en relación a sus bienes se conocían y se regía por dos tipos de regímenes que fueron la separación de bienes y la sociedad conyugal, desapareciendo el régimen de sociedad conyugal legal, del mismo modo deberían de anexar al momento de elegir que tipo de régimen patrimonial regiría al matrimonio las capitulaciones matrimoniales, en los cuales se detallara específicamente como y que bienes entrarían en cada régimen, de tal forma que un matrimonio en el cual no se pacten las capitulaciones matrimoniales expresamente serían nulos por falta de tal forma.

Como ya se hizo mención la sociedad conyugal se regía por las capitulaciones matrimoniales, dentro de las cuales se debía expresar la lista detallada de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, así como de las cargas que reporten, así mismo se

debe de expresar quien debe de ser el administrador de la sociedad y cuales son sus facultades.

Normalmente la sociedad conyugal termina al tiempo del matrimonio, pero puede concluir antes si así conviene, también concluye en los siguientes casos:

- a) Mala administración, por parte del cónyuge que se le confirió dicho cargo;
- b) Por quiebra;
- c) Por cesión de bienes que haga uno de los consortes.

Es de hacer notar que la sociedad conyugal se suspende por abandono del domicilio conyugal o por ausencia de uno de los esposos, y en caso de muerte de uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, es decir, comprender todos los bienes que los cónyuges tengan, o bien, sólo algunos y los demás que no los regule el régimen de separación de bienes, entrarían al régimen de sociedad conyugal. En éste régimen de separación de bienes cada uno de los cónyuges conservará la propiedad exclusiva de sus bienes así como la administración de los mismos y por consiguiente todos los frutos y accesorios de dichos bienes, también será propio de cada consorte los salarios, los sueldos o ganancias que perciban por el ejercicio de una profesión o comercio.

Cabe hacer mención que en los dos regimenes patrimoniales, cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, en la forma que establece la ley.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2000.**

El Código Civil sufrió algunas reformas que se publicaron, como ya se mencionó, el 25 de mayo del año 2000, y al igual que los anteriores se conocen únicamente dos tipos de regímenes patrimoniales, el régimen de separación de bienes y la sociedad conyugal regulados por el artículo 178, del mismo modo se conocen a las capitulaciones matrimoniales como los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su patrimonio y la administración de los bienes regulados en el artículo 179, dichas capitulaciones matrimoniales se otorgaran antes de la celebración del matrimonio y se podrá modificar durante la vigencia del matrimonio tal y como lo señala el artículo 180.

El régimen de Sociedad Conyugal se rige por los artículos 183 al 206 bis. En dichos artículos se habla que dicho régimen nace al momento de celebrarse el matrimonio, o durante el mismo, en el artículo 184, dicha sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales como lo dispone el artículo 183, la sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así es la decisión de los cónyuges y lo convienen tal y como se expresa en el artículo 187.

La separación de bienes se rige por los artículos 207 al 218, en ellos se habla que la separación de bienes puede ser de dos tipos absoluta o parcial señalado por el artículo 208, la primera es cuando se entiende que todos y cada uno de los bienes van a regirse por el régimen de separación de bienes, y la segunda es cuando los bienes que no están comprendidos en las capitulaciones de separación de bienes, serán objeto de la sociedad conyugal, al igual que en la Sociedad Conyugal, la Separación de Bienes se puede modificar o terminar si así lo desean los cónyuges durante el matrimonio tal y como lo señala el artículo 209.

En estas reformas que sufrió el Código Civil se adiciona el artículo 289-Bis en el Título quinto, capítulo X, denominado "Del Divorcio", sobre el cual basamos el presente trabajo de investigación, que a la letra señala: " artículo 289-Bis. En la demanda de divorcio

los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duro el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos;

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

**El Juez de lo familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso".**

Este artículo que se adiciona viene a traer consigo diversos problemas principalmente en el ámbito jurídico, sobre todo en el campo del litigio, toda vez que se viene a malformar o alterar el régimen de separación de bienes, dado que ya no se habla de una separación de bienes como lo maneja el Código Civil anterior, pues al señalar que cuando los cónyuges se casen bajo dicho régimen se deberá de dar una indemnización del 50%, cuando se den los supuestos que maneja el artículo en comento. Situación que abordaremos con mayor detenimiento en subsecuentes capítulos.

En este orden de ideas se reforman más artículos del Código Civil, pero no de fondo, sino únicamente en cuanto a su redacción, y en relación al tema que se analiza en el presente trabajo de investigación que es el matrimonio no existen reformas de gran relevancia, en tal virtud la legislación Sustantiva Civil sigue muy parecida a la anterior, razones por las cuales no se hacen más señalamientos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL**

**2.1. REQUISITOS DE FONDO PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

El matrimonio como todos los actos jurídicos que se realizan en la vida diaria contiene diversos elementos de existencia y validez, de tal suerte que si no se cumplen con ellos se provoca la inexistencia o la nulidad del mismo, los elementos de existencia son conocidos también como requisitos de fondo, así pues, dentro de esta figura podemos mencionar como requisitos de fondo el consentimiento, el objeto, la solemnidad, la diferencia de sexos, la pubertad legal y la ausencia de impedimentos, los cuales señalaremos con mayor abundamiento a continuación:

a) **Consentimiento.**- El consentimiento que emitan los cónyuges para contraer matrimonio debe de ser libre y de manera expresa, sin que haya lugar a dudas de la decisión que desean tomar, es por ello que en nuestra sociedad, pero especialmente dentro de nuestro derecho el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues al tratarse de un acto jurídico requiere que dicha manifestación de consentimiento sea completamente libre por parte de los futuros cónyuges.

El Jurista Ignacio Galindo Garfias menciona que "la voluntad se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento".<sup>45</sup>

<sup>45</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. P. 510.



Para los doctrinarios Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez el consentimiento es "la manifestación de la voluntad libre de todo vicio, para que pueda válidamente expresarse".<sup>46</sup>

Para nosotros el consentimiento en el matrimonio será, el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer, con la manifestación inequívoca, ya sea expresa o tácita, de desear unirse en matrimonio sin que exista la intervención de una tercera persona, en dicha voluntad.

La ausencia del consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio.

Ahora bien, para poder contraer matrimonio, se requiere forzosamente que ambos contrayentes sean mayores de edad, es decir que hayan cumplido los dieciocho años, de no ser así se necesitará además del consentimiento de los futuros cónyuges, el de las personas que ejerzan la Patria Potestad, la Tutela o en su defecto la dispensa que otorgue el Juez de lo Familiar.

Asimismo, aparte de las manifestaciones de voluntad de los contrayentes, también debe de existir la del Juez del Registro Civil, ya que éste va a exteriorizar la voluntad del Estado, al declararlos legalmente unidos en matrimonio.

**b) Objeto.-** Para el jurista Ignacio Galindo Garfias el objeto consiste "en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad".<sup>47</sup>

Para el maestro Rafael Rojina Villegas el objeto del matrimonio consiste "en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre hombre y mujer, de tal

---

<sup>46</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México 2000, P. 58.

<sup>47</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. P. 510.

manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual".<sup>48</sup>

Ante estas definiciones, el objeto se entiende como el fin primordial del matrimonio, por lo que al haber estudiado el matrimonio con anterioridad se llegó a la conclusión que el objeto del matrimonio consistía en realizar la comunidad de vida, el respeto, la igualdad, y la ayuda mutua, principalmente.

El artículo 162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en su primer párrafo menciona lo siguiente " Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..." de la lectura de dicho artículo nos damos cuenta que está enumerando cual es el objeto del matrimonio al señalar que deben cumplir con los fines que del matrimonio se desprenden, así como a socorrerse mutuamente, pero ahora queda la interrogante de saber cuales son los fines del matrimonio, y esto lo podemos saber de la lectura del artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que cita lo siguiente "Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige." como se puede apreciar entonces entenderemos que los fines u objetos directos del matrimonio, por estar regulados por la ley son:

a) La comunidad de vida, entendiéndose por ello que ambos cónyuges deben de establecer un domicilio conyugal que de común acuerdo escogerán, donde tendrán autoridad propia y consideraciones iguales; como segundo fin del matrimonio es;

---

<sup>48</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. P. 302

b) El respeto, entendiendo con esto que los cónyuges se deben de tratar adecuadamente sin que existan agresiones tanto físicas como verbales; como otro objeto del matrimonio se da;

c) La igualdad, que consiste que ambos cónyuges deben de tener las mismas consideraciones así como derechos; como último objeto del matrimonio se da:

d) La ayuda mutua, consistente en los apoyos económicos, morales, etc., de un cónyuge hacia el otro.

Del mismo modo existen otros objetos que la ley no señala expresamente, pero que derivan del matrimonio, por lo cual los conoceremos como objetos indirectos tales como: el débito carnal, consistente en las relaciones sexuales entre los cónyuges; también entre estos encontramos el derecho a exigir fidelidad, consistente en tener única y exclusivamente como pareja a su cónyuge sin que busquen a otra persona, con la cual compartan su vida, por lo tanto, se excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con personas de otro sexo, que sin llegar al adulterio si implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge; y por último la procreación de los hijos, que esto se da cuando existe el débito carnal, anteriormente este era el fin primordial por el cual se contraía matrimonio, pero en la actualidad esto ha cambiado, debido a que por circunstancias diversas, ya sea por la edad o por circunstancias particulares por parte de alguno de los cónyuges, se vean en la imposibilidad de no poder tener hijos, razón por la cual no es considerado en la actualidad como el objeto principal.

c) Solemnidades.- El jurista Ignacio Galindo Garfias señala que "el matrimonio es un acto solemne y por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente".<sup>49</sup>

<sup>49</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. P. 510.



Se dice que el matrimonio es solemne porque se lleva a cabo ante una autoridad competente, que es el Juez del Registro Civil, y se reviste con ciertos actos que le dan esa característica.

Ahora bien, el motivo por el cual el matrimonio se debe de llevar a cabo ante el C. Juez del Registro Civil, es porque dicho funcionario es el encargado y quien debe de conocer e inscribir en los libros respectivos el Estado Civil de las personas, ya sea de nacimiento, de matrimonio, de defunción, etc., tal y como lo cita el artículo primero del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal " Artículo 1. El Registro civil es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas".

Las principales solemnidades que deben de existir al momento de contraer matrimonio son:

- a) Que se otorgue el acta matrimonial;
- b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Juez del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad.
- c) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

El artículo 102 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala en que consiste dicha solemnidad para contraer matrimonio, al mencionar lo siguiente "Artículo 102 . En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. El Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a

**cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad"** como se desprende del artículo que antecede el matrimonio se debe llevar a cabo ante el Juez del Registro Civil, que será en encargado de declarar marido y mujer a los solicitantes.

Otro parte de la solemnidad se da cuando se levanta el acta respectiva de matrimonio, en la cual constará los nombres completos de los contrayentes, su edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento, el nombre de los padres, domicilio y ocupación, la expresión de que es voluntad de los cónyuges unirse en matrimonio, bajo que régimen se regirá el matrimonio, los nombres completos de los testigos, su edad, estado civil, ocupación y domicilio y si son parientes de los contrayentes, firmando al último todos y cada uno de las personas que intervinieron en la ceremonia. Todo lo antes señalado se encuentra regulado por el artículo 103 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

**d) Diferencia de sexos.-** Para los doctrinarios Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez dicen que debe de ser por personas de diverso sexo porque "el matrimonio sólo se debe de dar entre un hombre y una mujer, ya que esa es una institución creada precisamente para regular las relaciones sexuales entre personas de distinto sexo".<sup>50</sup>

Como el matrimonio es la forma regulada por la ley, y esta misma la define dentro del artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, como la unión entre un hombre y una mujer, para realizar la comunidad de vida, se puede desprender que el matrimonio debe de ser exclusivamente entre personas de diverso sexo, es decir, entre un hombre y una mujer, toda vez que una de las principales obligaciones del mismo es la procreación y en su caso la relación sexual, además de que es la única unión que regula la ley y la sociedad.

---

<sup>50</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Ob. Cit. P. 55 y 56.



**e) Pubertad Legal.-** Los doctrinarios Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez dicen que "debe entenderse por pubertad la aptitud para la relación sexual y la procreación, y por pubertad legal, la edad mínima que fija el Código para poder celebrar el matrimonio, considerando que ya se tiene la aptitud física para la procreación".<sup>51</sup>

El jurista Ignacio Galindo Garfias señala como pubertad legal cuando "los contrayentes se encuentren en posibilidad intelectual y física para celebrarlo y para realizar los fines propios de la institución. Se requiere que quienes vayan a contraer matrimonio, hayan alcanzado un desarrollo orgánico para realizar la cópula carnal; es decir que tengan edad núbil".<sup>52</sup>

Por lo tanto entendemos por pubertad legal, la edad mínima para contraer matrimonio que fija el Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual señala en su artículo 148 lo siguiente:

**" Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.**

**Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la Patria Potestad, o en su defecto la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso."**

En el artículo que precede menciona que para poder contraer matrimonio deberán ambos cónyuges ser mayores de edad, para poder hacerlo libremente sin que se necesite el consentimiento de persona alguna, más que la de ellos mismos.

Cabe mencionar en este rubro que existirá una excepción, toda vez que se podrán casar las personas que sean menores de edad, siempre y cuando tengan 16 años cumplidos,

<sup>51</sup> Idem. P. 57

<sup>52</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. P. 513.

este requisito se debe porque de acuerdo a nuestros legisladores y a los datos obtenidos, se entiende que a esta edad las personas, ya cuentan con un adecuado desarrollo biológico, madurez emocional, mental y física para la procreación y para contraer el matrimonio. Del mismo modo se hace mención que al no contar con la mayoría de edad los contrayentes deben de tener el consentimiento expreso las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela, y a falta de ellos la otorgará el Juez de lo Familiar.

Dentro de nuestra sociedad es muy común que la pubertad de los hombres y mujeres se adelante a las edades señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal, razón por la cual se concede una dispensa de edad cuando exista motivo suficiente para tal efecto, un ejemplo para pedir dispensa puede ser cuando la mujer se encuentre en estado de gravidez antes de que cumpla los dieciséis años.

**f) Ausencia de impedimentos.-** Señalan los doctrinarios Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez que "toda situación material o legal que impida un matrimonio válido puede ser considerada como un impedimento"<sup>53</sup>, éste requisito del matrimonio de validez debe realizarse sin que medien impedimentos o las prohibiciones legales que señala el Código Civil vigente para el Distrito Federal vigente, tal y como a la letra lo señala:

**"Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:**

**I. La falta de edad requerida por la ley;"**

Como ya se hizo mención la edad que la ley requiere o exige para poder contraer matrimonio es tener dieciocho años cumplidos.

---

<sup>53</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Ob. Cit. P. 59.

**"II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la Patria Potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;"**

Este supuesto se dará cuando uno de los cónyuges o ambos sean menores de edad, entonces para el caso se necesitara el consentimiento expreso de las parte o personas que señala la fracción en estudio.

**"III. El parentesco de consanguinidad. Sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;"**

Este impedimento señala que cuando las personas que desean contraer matrimonio y pertenezcan a la misma familia tendrán impedimentos para poder casarse siguiendo las reglas de la presente fracción.

**"IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;"**

Aquí no importan los grados que pudieren llegar a existir, toda vez que no se distingue si es el primer grado o el cuarto grado, sino que es sin limitación alguna.

**"V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;"**

Cuando el adulterio en que incurrieron las partes haya sido debidamente comprobado y sentenciado por una autoridad judicial existirá impedimento para poder casarse.

**"VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;"**

Este tipo de impedimento es un poco difícil que se llegue a dar, pero el supuesto será cuando una persona por cualquier situación, mate o atente contra la vida del cónyuge de la persona con la que se desea casar, y sea comprobado, será un elemento suficiente como para impedir el matrimonio.

**"VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;"**

Cuando existe presión o violencia para uno de los futuros contrayente para obligarlo a casarse, será un impedimento para la celebración del matrimonio.

**"VIII. La impotencia incurable para la cópula;"**

Este impedimento se dará siempre y cuando el cónyuge desconozca que con el que se desea casar padece éste tipo de enfermedad, ya que si antes de contraer matrimonio, sabe de dicho padecimiento, no podrá alegarlo en juicio.

**"IX. Padeecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria;"**

Del mismo modo que la anterior se da el supuesto siempre y cuando se desconozca que el cónyuge padece dicha enfermedad antes del matrimonio.

**"X. Padeecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción del artículo 450;"**

Esto se da siempre y cuando se desconozca dicha incapacidad ya sea mental, física, sensorial o intelectual.

**"XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer;"**

Este supuesto se da muy comúnmente, toda vez que no existe una base de datos completa dentro del Registro Civil, el cual permita investigar si en verdad los cónyuges se encuentran libres de matrimonio, normalmente se descubre este tipo de relaciones una vez que ya se contrajo el matrimonio, siendo aquí cuando entra el supuesto que maneja esta fracción, anulando por consiguiente el matrimonio contraído con posterioridad.

**"XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado en los términos señalados por el artículo 410-D;"**

Como se hace mención esto se da únicamente entre el adoptante con el adoptado o sus descendientes.

Si el matrimonio se contrae mediante las prohibiciones legales que menciona el artículo 156, aquél será ilícito y las consecuencias jurídicas serán diversas dependiendo de la prohibición que se haya violado, entonces habrá nulidad relativa o absoluta según sea el caso. Por lo tanto se desprende que la licitud del matrimonio será única y exclusivamente que no violen el artículo en estudio o que no incurran en dichas prohibiciones.

## 2.2. REQUISITOS DE FORMA PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Para contraer matrimonio además de los elementos de fondo, se necesitan unos requisitos más, los cuales se les denomina de forma, sin los cuales, se vería afectado el matrimonio, ello en razón de que si no se cumplen el matrimonio no podría llevarse a cabo, o si se efectúa, faltando alguno de ellos, se provocaría la nulidad del mismo y no podrá producir plenamente sus consecuencias jurídicas; entre ellos se pueden considerar a los siguientes:

**A) Ausencia de vicios en el consentimiento.-** Como ya se hizo mención en los requisitos de fondo, el consentimiento debe de ser un acuerdo de voluntades entre los futuros cónyuges libre de cualquier vicio, encontrando que el vicio más común que se llega a presentar dentro del consentimiento para contraer matrimonio, es el siguiente:

Error de identidad. El jurista Ignacio Galindo Garfias señala que habrá error de identidad de la persona, si se desea "efectuar el matrimonio con persona distinta de aquélla con quien en realidad se celebra",<sup>54</sup> de lo anterior se desprende que, éste tipo de vicio, consiste en casarse con persona distinta a la deseada o con la que se desea unir, esta situación suena un tanto absurdo que se llegue a presentar, toda vez que los pretendientes se deben de conocer con anterioridad, por lo que éste tipo de error se da normalmente cuando se contrae un matrimonio por poder, es decir cuando persona distinta al o la contrayente se casa debido a un poder con cláusula especial que se otorga ante Notario Público, tal y como lo cita el Código Civil en vigor para el Distrito Federal en su artículo 44, que cita lo siguiente "Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita

<sup>54</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. P. 546.

**poder otorgado en escritura Pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.”** Este tipo de errores se llega a presentar debido a que comúnmente la persona a la que se le brinda dicho poder no conoce a la persona con la cual se va a contraer matrimonio, razón por la cual se puede casar con la persona equivocada.

Cabe hacer la aclaración que si la persona con la que nos casamos no cumple con los que soñábamos o pensábamos, o no tiene las características o cualidades que suponíamos tenía, ello no implica que exista un error en dicha persona, entendiéndose que al momento de contraer matrimonio se aceptaba conociendo de antemano al futuro cónyuge.

**B) Formalidades.-** Para la celebración del matrimonio se deben de dar ciertas formalidades, las cuales deben de llevar a cabo los futuros cónyuges, las cuales se dividen en dos tipos, previos a la celebración del matrimonio y durante la celebración del mismo, éstos los señalamos a continuación:

**A) Previos a la celebración del matrimonio.-** Son todos aquellos trámites que los futuros cónyuges deben de satisfacer antes de presentarse con el Juez del registro Civil para contraer matrimonio, y dichos tramites son los que se refiere la solicitud de matrimonio, misma que debe de contener:

- 1) Presentación de un escrito (solicitud de matrimonio) ante el Juez del Registro Civil firmado por ambos cónyuges, en caso de que uno no sepa o no pueda firmar lo hará otra persona conocida, mayor de edad, en dicha solicitud se debe de expresar el nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes;

- 2) Nombres, edad, domicilio y ocupación de los padres de los interesados;

3) En dicha solicitud de matrimonio deben de hacer la manifestación que no existe ni tienen impedimento legal alguno para poder casarse;

4) Del mismo modo ambos interesados deben de manifestar en dicha solicitud que es su deseo y voluntad unirse en matrimonio.

A dicha solicitud de matrimonio se deben de anexar los documentos que menciona el artículo 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismos que son los que se mencionan a continuación:

1) El acta de nacimiento o en su defecto el comprobante médico donde compruebe su edad en el caso de que a simple vista sea notorio que los contrayentes sean menores de dieciséis años.

2) En el supuesto que los contrayentes sean menores de edad deben de exhibir constancia del consentimiento de la persona facultada para ello.

3) La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a ambos interesados, que les conste que no tiene impedimento para contraer matrimonio, de no existir dos personas que conozcan a ambos interesados, deberán de ser dos testigos por cada uno de los contrayentes.

4) Certificado médico expedido por un médico titulado, donde conste bajo protesta que los contrayentes no padecan enfermedad alguna.

5) El convenio que deben de celebrar los cónyuges en relación a sus bienes donde se cite bajo que régimen se registrarán los bienes, mejor conocido como las capitulaciones matrimoniales, donde especificará con claridad si se casan bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, que son los que en la actualidad conoce y regula nuestra legislación Civil.



6). En su caso el comprobante de la disolución de un matrimonio anterior si lo hubo, ya sea por la muerte (copia del acta de defunción), la nulidad (sentencia de nulidad), o el divorcio (sentencia de divorcio).

7). Copia de la dispensa en caso de que exista la misma.

Una vez que los pretendientes hayan hecho y llenado la solicitud de matrimonio y presentado todos y cada uno de los documentos solicitados, se deben de presentar ante el Juez del Registro Civil, el cual revisará dichos documentos para comprobar que no existe impedimento legal alguno en la celebración del matrimonio, asimismo los citará para que en un término de ocho días, se lleve a cabo la realización del mismo.

B) Requisitos propios de la celebración del matrimonio.- Una vez que se hayan reunido todos los requisitos señalados en el punto anterior y se haya fijado la fecha de la celebración del este se llevará a cabo siguiendo las formalidades siguientes:

1) La fecha y hora señalada para la celebración del matrimonio donde deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil los pretendientes, o su apoderado especial en su caso, los testigos, y en caso de que sean menores de edad los padres o tutores.

2) El Juez del Registro Civil interrogará a los testigos si los pretendientes son las mismas personas que llenaron la solicitud de matrimonio, en caso afirmativo se dirigirá a los pretendientes para preguntarles si es su voluntad unirse en matrimonio y en caso de manifestar su conformidad los declara unidos en nombre de la ley y la sociedad.

3) Por último, se levantará el acta de matrimonio donde constará el nombre de los contrayentes domicilio y lugar de nacimiento, edad, el domicilio, ocupación y nombre de los padres así como su consentimiento, que no existe impedimento, la declaración de los cónyuges de unirse en matrimonio, los nombres, edad, estado civil, ocupación y domicilio

de los testigos, firmando dicha acta los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieran intervenido en el acto, además de que debe de obrar en el acta la huella digital de los contrayentes.

Con estos actos y requisitos se tiene por cerrado todo el procedimiento para poder contraer matrimonio, quedando los cónyuges, como ya se señaló, debidamente casados ante la ley y la sociedad, generando a partir de dicho momento todas las consecuencias legales que lleva consigo la figura del matrimonio.

### 2.3. CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Etimológicamente el término capitulaciones, deriva del verbo latino *capitulare* "hacer una convención", de *capitulum* literalmente "capítulo", de donde proviene "cláusula".<sup>55</sup>

Las Capitulaciones Matrimoniales en nuestro derecho son los pactos que efectúan los esposos en relación a los bienes, mismos que serán los que tengan en el momento de contraer matrimonio, como los que lleguen a adquirir ya casados, dichas capitulaciones tienen como fin principal, el establecimiento del régimen jurídico al que se sujetarán todos y cada uno de los bienes de los consortes.

Desde los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California se ha venido manejando y conociendo las capitulaciones matrimoniales, tal y como lo señalaba el artículo 2112 del Código Civil de 1870 que "se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar estos en uno y otro caso"<sup>56</sup>, como nos podemos dar cuenta desde un inicio se ha regulado las capitulaciones matrimoniales, dentro de las cuales se han utilizando dos tipos de regimenes patrimoniales que son la sociedad voluntaria y la separación de bienes

El doctrinario Ignacio Galindo Garfias define a las capitulaciones matrimoniales como "el convenio que celebran entre si los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes"<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Ob. Cit. P. 316.

<sup>56</sup> BATIZA, Rodolfo. Ob. Cit. 272

<sup>57</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. P. 583.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

De acuerdo a su naturaleza jurídica a las capitulaciones matrimoniales se les puede denominar como un contrato, toda vez que es un convenio entre las partes que crea o transmite obligaciones y derechos.

El artículo 179 del Código Civil en vigor define a las Capitulaciones Matrimoniales de la siguiente manera: "Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges salvo pacto en contrario".

Como ya se dijo existen dos tipos de régimen patrimonial la sociedad conyugal y la separación de bienes, especificando en las capitulaciones bajo cual de los dos regimenes se regirán los bienes durante el matrimonio, en dichas capitulaciones también se mencionara quien va a administrar los bienes en uno y otro caso.

En caso de que los futuros cónyuges sean menores de edad, también deben otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales para que sean validas se necesita para su otorgamiento el consentimiento de las personas que consintieron la celebración del matrimonio, tales como el padre, tutores o en su caso la autoridad judicial, de lo contrario no se podrán dar dichas capitulaciones, tal y como lo cita el artículo 181 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 180 del Código Civil vigente para el Distrito Federal menciona que las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste y las mismas podrán modificarse u otorgarse durante el matrimonio.

De la interpretación del artículo antes mencionado, nos viene una gran duda de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 98 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que en dicho artículo se dice que se debe de anexar previo al matrimonio el convenio en relación a sus bienes presentes, y los que adquieran con posterioridad, requisito que es necesario para que el Juez del Registro Civil lleve a cabo el matrimonio.

es por ello que para nuestro parecer en el artículo 180 del mismo precepto legal, se debe de señalar que las capitulaciones matrimoniales se deben de anexar y realizar únicamente antes de la realización del matrimonio, y durante el transcurso del mismo solamente se pueden modificar, más no realizarlas por primera vez.

De acuerdo al artículo 98 fracción V del Código Civil, el cual menciona que dichas capitulaciones matrimoniales deben de realizarse antes de la celebración del matrimonio, se les ha llegado a considerar de diversas formas:

- a) Como un contrato sujeto a condición suspensiva, ello porque iniciará sus efectos una vez que se lleve a cabo el matrimonio;
- b) También se le ha llegado a considerar contrato a plazo determinado ello cuando existe ya la fecha exacta de la celebración del matrimonio;
- c) Así mismo se le conoce como un contrato de carácter accesorio, toda vez que lleva la suerte del principal que en éste caso es el matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales deben ser otorgadas por escrito, pero cuando existan bienes inmuebles o bienes raíces deberán de otorgarse forzosamente por medio de escritura pública.

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas deberán de ser conforme a la ley y sin perjuicio de una sola de las partes y beneficio de la otra, toda vez que serán nulas cuando los esposos lo hicieran en contra de lo dispuesto por la ley o de los naturales fines del matrimonio, estipulando por ejemplo que no existirá obligación por parte de los cónyuges de darse o proveerse alimentos, o que los gastos del hogar serán cubiertos única y exclusivamente por la cónyuge.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **2.4. REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, esta institución jurídica a pesar de ser una institución accesoria al matrimonio, nace antes de contraer el mismo, necesiéndose para tal efecto el consentimiento de los futuros cónyuges, ya sea expreso, al momento de celebrar las capitulaciones matrimoniales, o tácito, cuando al no formular dichas capitulaciones se someten a la voluntad o al tipo que propone el Juez del Registro Civil o a la misma ley.

De igual manera en el capítulo pasado, se citaron diversas acepciones acerca de dicha institución, dando como resultado que nosotros lo conceptuemos como, una institución que nace al momento de celebrarse el matrimonio, misma que se va a encargar de la manera en la que los bienes propiedad de cada uno de los cónyuges van a regularse dentro del matrimonio.

Dentro de nuestra sociedad y en nuestro Derecho positivo mexicano, se conocen únicamente dos tipos de regímenes patrimoniales que van que van a regir el matrimonio, los cuales son la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, bajo los cuales se van a regir los bienes que se adquieran durante el citado matrimonio, mismos que se encuentran contemplados dentro de la ley de la materia, siendo éste el Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil en su artículo 178 contempla los dos regímenes patrimoniales, mismo que a la letra dice: "El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales se sociedad conyugal o separación de bienes", mismos que se estudiarán a continuación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **2.4.1. SOCIEDAD CONYUGAL.**

La sociedad conyugal, como ya se hizo mención, se conocía desde el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, pero se le denominaba de diferente manera, pues se le conocía como sociedad voluntaria, del mismo modo se conocía una denominada sociedad legal, tal y como lo cita el artículo 2102 del ordenamiento jurídico mencionado, señalando que " la sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, todo lo que no estuviera expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º, y 6º de este título, que arregla la sociedad legal"<sup>56</sup>, éste código denominaba sociedad conyugal a la comunidad de bienes y la regularon, considerándola como sociedad conyugal voluntaria cuando los consortes pactaban y determinaban específicamente que bienes serían los que cada uno aportaría para la sociedad conyugal, mismos que quedaban señalados dentro de las capitulaciones matrimoniales y para el caso de que estas capitulaciones no se hubieran celebrado entonces se le denominará sociedad conyugal legal, toda vez que quedarían regulados por lo que exprese la ley.

La sociedad Conyugal se encuentra regulada por los artículos 183 al 206-bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal

La Sociedad Conyugal es un régimen patrimonial bajo el cual se va a regular los bienes de las personas que vayan a contraer matrimonio una vez que se lleve a cabo el mismo, nace al momento de celebrarse el matrimonio o durante el mismo, tal y como lo señala en artículo 184 del Código Civil para el Distrito Federal, con la sociedad conyugal se establece una verdadera comunidad entre los consortes sobre los bienes que cada uno aporte a la sociedad conyugal, teniendo como fin principal que los consortes se

---

<sup>56</sup> BATIZA, Rodolfo. P. 274.



consideren entre si como socios iguales y que tengan plena igualdad en la administración de los bienes.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado se regirá por las disposiciones generales de la sociedad conyugal, tal y como lo menciona el artículo 183 del Código Civil en vigor

Para que exista la sociedad conyugal se deben de dar determinados elementos tales como:

1. El consentimiento, el cual consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o los consortes para poder crear una sociedad en relación a determinados bienes, en virtud del consentimiento de los cónyuges de aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de la personalidad de cada uno de los cónyuges y con un patrimonio propio, además deberá de expresarse quien de los cónyuges será el encargado de administrar todos los bienes de la sociedad conyugal.
2. Objeto, la sociedad conyugal tiene como objeto no el de constituir una persona jurídica diversa a la de los contrayentes, sino únicamente formar un patrimonio común, ello mediante la aportación de los bienes que integre a dicha sociedad cada uno de los consortes, los bienes pueden ser tanto bienes muebles como inmuebles, así como derechos o deudas que tengan cada uno de los cónyuges.
3. Forma. La sociedad conyugal se debe de hacer forzosamente por escrito, pero se harán por medio de escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, tal y como lo establece el artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal.
4. Capacidad, para convenir la sociedad conyugal se debe de observar la capacidad que deban de tener los contratantes o los cónyuges, para ello se deben de seguir las mismas



reglas que se requieren para poder contraer matrimonio, es decir que sean mayores de edad, y en su defecto deben de autorizar la realización de dicha sociedad conyugal las personas que otorgaron el consentimiento para poder llevar a cabo el matrimonio

En muchas ocasiones se ha confundido a la sociedad conyugal, al tratar de compararla con el contrato de sociedad, la cual desde nuestro de punto no es correcto, y se dice que se hace de manera errónea porque entre ambos existen marcadas diferencias como son las siguientes:

1. En las sociedades civiles su fin es preponderantemente económico y la sociedad conyugal el fin es la combinación de esfuerzos para la satisfacción del matrimonio;
2. La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica propia sólo se considera como un patrimonio común, y la sociedad civil si tiene personalidad jurídica propia diversa de sus socios;
3. La sociedad conyugal se considera como un contrato accesorio al matrimonio, y la sociedad civil es un contrato autónomo;
4. La sociedad civil debe contener entre otros elementos el importe de capital social, y la sociedad conyugal no requiere capital para su existencia.
- 5.- La sociedad civil carece de limitación en cuanto al número de socios que puedan formularla, y la sociedad conyugal está limitada solamente a dos socios
- 6.- La sociedad civil debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros, y la sociedad conyugal no requiere de inscripción alguna en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ni otro lugar alguno, para que produzca efectos contra terceros.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### 2.4.1.1. CONCEPTO.

Se entiende por Sociedad Conyugal "el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de esos bienes".<sup>59</sup>

Nos dice el Dr. Sergio Tomás Martínez Arrieta, que el maestro Manuel Mateos Alarcón define a la Sociedad Conyugal como "aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio".<sup>60</sup>

La doctrinaria Sara Montero Duhalt define a la Sociedad Conyugal como "el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la Sociedad Conyugal"<sup>61</sup>

Para el jurista Ignacio Galindo Garfias la sociedad conyugal "es el régimen mediante el cual se establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que forman parte de la sociedad de los consortes, y sobre sus frutos o solamente sobre estos, según lo dispongan las capitulaciones correspondientes".<sup>62</sup>

Para nosotros la Sociedad Conyugal, es el régimen patrimonial bajo el cual los cónyuges van a integrar sus bienes para formar una comunidad o sociedad donde van a ser copropietarios de los mismos.

---

<sup>59</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. P. 2945.

<sup>60</sup> MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Ob. Cit. P. 120.

<sup>61</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. P. 181.

<sup>62</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. P. 573.

#### **2.4.1.2. BIENES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Los bienes que integraran dicha sociedad puede variar, de acuerdo a la decisión de cada uno de los cónyuges, toda vez que no existe dentro de la ley una regla que se deba de seguir forzosamente para la constitución de dicha sociedad.

En primer lugar pueden formar un acervo común al momento de integrar a la sociedad la totalidad de sus bienes, los frutos de estos y del producto de su trabajo y lo que obtengan cada uno en el futuro, a esta sociedad se le conocerá como una sociedad conyugal universal.

En dado caso de que cada uno de los cónyuges deseen aportar a la sociedad sólo una parte de los bienes que tengan en ese momento o los que lleguen a adquirir con posterioridad, reservándose la otra parte para sí, estaremos ante el régimen de sociedad conyugal parcial o mixto, toda vez que se entiende que lo que no se encuentra debidamente detallado dentro de la sociedad conyugal se deberá de regir por el régimen de separación de bienes.

Cuando dentro de la sociedad conyugal los consortes se tramitan o se hagan coparticipes la propiedad de los bienes muebles o inmuebles, y sea obligatorio que consten en escritura pública de acuerdo al Código Civil y en la Ley del Notariado, esta protocolización debe de ser necesaria, misma que se deberá de realizar al momento de realizar la sociedad conyugal, de lo contrario la misma no será válida tal y como consta en el artículo 185 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

Se debe de manifestar no solamente los bienes y derechos sino también las deudas que se tengan al momento de contraer matrimonio cada uno de los cónyuges, de igual manera se debe expresar claramente si la sociedad conyugal ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio.

Es de hacer notar que en el momento en que se lleva a cabo el matrimonio, la reglamentación detallada a la que nos referimos en los párrafos anteriores encuentra una aplicación viciada, ya sea por costumbre o por abreviar trámites, los Jueces del Registro Civil omiten el cumplir con dicha obligación que les impone la ley, que es la explicar debida y detalladamente a los pretendientes el significado y el alcance del convenio patrimonial que van a celebrar, ya que normalmente les dan un formato en el que declaran someterse al régimen de sociedad conyugal y carecer de bienes, designando como administrador al marido.

El artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal se señala lo que debe de contener las capitulaciones matrimoniales así mismo en este artículo es el que regula que bienes integrarán la sociedad conyugal, tal y como se señala a continuación:

**"Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal debe contener:**

**I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;"**

Esta fracción menciona que todos y cada uno de los bienes que se tenga la propiedad en el momento de realizar las capitulaciones deben de mencionarse dentro de ella, así mismo el valor que los mismos tengan y si alguno o varios de ellos reportan gravámenes, es decir si se encuentran hipotecados, etc. para que se conozcan los mismos, asimismo deberán de constar en escritura pública.

**"II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;"**

Se deben de señalar claramente y específicamente todos los bienes muebles que se integran a la sociedad conyugal, estos no necesariamente deben de constar en escritura pública.

**"III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad conyugal ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;"**

Esta fracción es muy clara ya que deben de señalarse debidamente las deudas que cada uno tenga, para saber si las mismas en caso e insolvencia por parte del deudor, en su oportunidad la sociedad responderá, o solamente responderá por las deudas que se contraigan después de celebrado el matrimonio.

**"IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en éste último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;"**

En este supuesto estamos en la fracción donde se debe de detallar si la sociedad conyugal será universal o parcial, en caso de que suceda lo segundo de detallará claramente cuales bienes son los que entraran a la sociedad conyugal y cuales no.

**"V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge."**

Aquí se señalara si los bienes y productos entrarán dentro de la sociedad conyugal o solamente los bienes y los productos no, esta situación de dará cuando por ejemplo se tenga una fábrica entonces se señalara si solamente el bien (en este caso la fábrica) formará parte de la sociedad conyugal o si también lo que produzca (entendiendo esto como los frutos).

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**"VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción:"**

En esta fracción se señalará si el producto del trabajo también ingresará a la sociedad conyugal o no, éste supuesto se da cuando por ejemplo uno de los cónyuges se dedica a la construcción de muebles preciosos, entonces se determinará si la producción que en un momento dado llegue a generar su trabajo, formará parte de la sociedad conyugal.

**"VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;"**

Aquí se determinará que cónyuge estará en la administración de los bienes que formen parte de la sociedad, así como las obligaciones que ello implique.

**"VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;"**

En este lineamiento se señalará si los bienes que en un futuro lleguen a adquirir los cónyuges formarán parte de la sociedad conyugal, o solamente del que lo adquiera.

**"IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y"**

Aquí del mismo modo que la fracción anterior se trata de bienes futuros pero con la expresión de que si son por herencia, legado, donación o don de la fortuna, se expresará si entrarán a la sociedad conyugal o no.

**"X. Las bases para liquidar la sociedad conyugal."**

Aquí se manifiestan cuales serán las bases para liquidar la sociedad conyugal.

#### **2.4.1.3. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

La sociedad conyugal como cualquier otra asociación de individuos que aporten en común sus bienes o su esfuerzo para la obtención de un fin, requerirá de un órgano que se encargue de la administración de la misma, en el caso de la sociedad conyugal puede recaer en cualquiera de los cónyuges, o bien, por medio de un cuerpo colegiado, integrada por los dos.

El administrador de la sociedad conyugal será el cónyuge que de común acuerdo decidan ambos, mismo que deberá responder de los daños y perjuicios así como de la adecuada administración que se deben de hacer en relación a los bienes que cada uno aporte a dicha sociedad.

Deberá de señalarse expresamente dentro de las capitulaciones matrimoniales quien de los cónyuges será el administrador de la sociedad conyugal tal y como lo cita el artículo 189 fracción VII que señala lo siguiente: "artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal debe contener: ...

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan".

Como se puede apreciar de la lectura del artículo antes citado, el administrador de la sociedad tendrá todas las facultades que le correspondan, dicha facultad puede limitarse únicamente a realizar actos de administración o puede tener todas las facultades dentro de las cuales podrá enajenar o gravar los bienes comunes.

Como ya se hizo mención la administración quedará a cargo solamente del cónyuge que quedó señalado dentro de las capitulaciones matrimoniales respectivas, pero en caso de que decidan modificarla, ya sea para cambiar al administrador, o para limitar, o aumentar facultades al administrador lo podrán hacer sin necesidad de expresar el motivo por el cual lo harán, en caso de haya desacuerdo en éste aspecto el juez de lo familiar decidirá lo conducente.

Lo anterior se encuentra debidamente regulado por el artículo 194 del Código Civil para el Distrito federal, que cita: "artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubieren designado dentro de las capitulaciones matrimoniales estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente"

Así mismo queda debidamente señalado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 194-bis, que el cónyuge que esté a cargo de la administración de la sociedad conyugal y proceda con dolo, culpa o negligencia, ya sea malversando, ocultando, disponiendo o administrando los bienes de la sociedad conyugal, perderá el derecho que en su caso le llegará a corresponder de esa sociedad conyugal, pero si por los casos señalados anteriormente se llegará a perder dichos bienes, y ya no formarán parte de la sociedad conyugal responderá y le deberá de pagar a su cónyuge la parte que le corresponde.

De todo lo anteriormente señalado se puede resumir, que los actos del administrador de la sociedad conyugal deben de estar encaminados a la explotación normal del patrimonio que le fue encomendado, incluyendo en ello la obtención y aplicación de los frutos y productos de aquél patrimonio, incluyendo de igual manera todos los actos de defensa que se requiera para la conservación de dicho conjunto de bienes.



#### **2.4.1.4. FORMAS DE TERMINAR Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

El maestro Rafael Rojina Villegas señala que, son causas de extinción de la sociedad conyugal, las siguientes:

1. Disolución del matrimonio que puede ocurrir por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges.
2. Acuerdo de los consortes liquidando la sociedad.
3. Declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente, y
4. Los casos previstos en el artículo 188 del Código Civil, en los que la sociedad termina a petición de alguno de los cónyuges.<sup>63</sup>

Una de las formas que se señalan para terminar la Sociedad Conyugal, puede ser antes de que se disuelva el matrimonio, siempre y cuando así lo dispongan ambos cónyuges, pero cuando aún sean menores de edad deberán de expresar su consentimiento para tal efecto las personas que ejerzan la patria potestad y en su defecto la tutela, y a falta de ellos el Juez de lo Familiar, mismo que queda señalado en el artículo 187 del Código Civil para el Distrito Federal.

Otra forma de que la sociedad conyugal termine, es durante el matrimonio a petición de uno de los cónyuges por los motivos que se expresan en el artículo 188 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo los siguientes:

- I. Si uno de los Cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;**
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;**
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y**

---

<sup>63</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. P. 342.

**IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente."**

También puede terminar por la disolución del matrimonio, cuando se trata de divorcio voluntario, se hayan procreado hijos, y los mismos sean menores de edad, deben de liquidarla mediante un convenio ante un Juez de lo Familiar. Cuando no hayan procreado hijos y sean mayores de edad la deben de liquidar previamente, antes de presentarse ante el Juez del Registro Civil. Por último cuando se trate de divorcio necesario, ésta debe de tramitarse en la vía contenciosa y la liquidación de la sociedad conyugal será una consecuencia necesaria de la sentencia que deberá ejecutarse.

Otra de las causas para terminar la sociedad conyugal, es con la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente tal y como lo señala el artículo 197 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Quando uno de los cónyuges muere, de igual manera termina la sociedad conyugal, si el difunto ha dejado bienes, el que sobreviva continuará en la posesión y administración de los mismos, siempre y cuando no se realice la partición de esos bienes, y la masa hereditaria se limitará únicamente al cincuenta por ciento, toda vez que el otro cincuenta por ciento corresponderá al cónyuge superstite.

En los casos de nulidad también puede terminar la sociedad conyugal, pero se deberán de seguir ciertas reglas como lo señala el artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal:

1. En el caso de que los cónyuges hayan procedido de buena fe la sociedad conyugal subsistirá con todos sus efectos hasta que se declara firme la sentencia dictada en el dicho juicio, y la misma se liquidará conforme a lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales

2. Si ambos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio y dicha sociedad se repartirá entre los acreedores alimenticios y en caso de que no los haya se repartirá en proporción de lo que cada cónyuge aportó a dicha sociedad.

3. Si solamente uno de los cónyuges procedió de mala fe y el otro no, la sociedad conyugal subsistirá hasta que la sentencia dictada en el juicio que se substancie se declare firme en caso de que la continuación de dicha sociedad haya sido favorable al cónyuge inocente, de no ser así y sea a favor del cónyuge culpable se considerará nula la sociedad conyugal desde el principio, el cónyuge culpable no tendrá derechos a los bienes y derechos de dicha sociedad, aplicándose la misma a sus acreedores alimenticios y en caso de no haber se destinarán al cónyuge inocente.

Dentro de las capitulaciones matrimoniales deberán de señalarse expresamente las formas bajo las cuales la sociedad conyugal deberá de liquidarse, debiéndose señalar todos y cada uno de los bienes que en su caso la integren, como lo expresa el artículo 189 fracción X, del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Para la Liquidación de la Sociedad Conyugal se debe de realizar una serie de operaciones, así como de un inventario especificando el valor de cada uno de los bienes que llegaron a integrar la sociedad conyugal, así mismo debe de contener las ganancias que se pueden repartir, así como las pérdidas que originó la sociedad conyugal, así mismo la forma en como se llevó a cabo la administración de la sociedad, ello debe de anexarse detalladamente por medio del cónyuge que administró la sociedad conyugal, y con todos los documentos necesarios para la comprobación de todo lo señalado.

#### **2.4.2. SEPARACIÓN DE BIENES.**

El régimen de separación de bienes igual que el de sociedad conyugal, se conocía desde el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, tal

y como consta en el artículo 2099 del Código Civil de esa época mismo que cita lo siguiente " El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes"<sup>64</sup>, y dicha separación de bienes se encontraba regulado por el artículo 2205 del código en cita mismo que expresaba lo siguiente " Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante este, en virtud de convenio con los consortes ó de sentencia judicial"<sup>65</sup>. Del mismo modo en la actualidad el régimen de separación de bienes podía pactarse de dos maneras, ya sea absoluta o parcial.

Este régimen es otro que nuestro derecho actual conoce y maneja al igual que la sociedad conyugal, en éste régimen de separación de bienes no existe una masa de bienes común, lo que sucede en éste tipo de régimen es que cada uno de los consortes conserva lo que es de su propiedad al momento de casarse.

La separación de bienes se considera individualista, y es considerado un régimen mucho más sencillo que la sociedad conyugal, toda vez que cada uno de los cónyuges no solamente conserva la propiedad de los bienes que tiene sino, que además es el único que puede administrar los mismos y tendrá el goce exclusivo de ellos, así mismo todos los frutos y las acciones que emanen de los bienes que sean dueños cada consorte serán de su única exclusividad y no formaran parte de un patrimonio común.

En este orden de ideas, la separación de bienes se encuentra regulada por los artículos 207 al 218 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, la separación de bienes nacerá o se pactará antes de la celebración del matrimonio entre las partes, o bien, por convenio entre las mismas, del mismo modo este régimen puede pactarse durante el matrimonio, ya sea por convenio de los consortes, o bien, por sentencia judicial siempre que declare extinguida la sociedad conyugal que se tenía, tal y como lo cita el artículo 2074 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

---

<sup>64</sup> BATIZA Rodolfo. Ob. Cit. P. 272.

<sup>65</sup> Idem. P. 286.

Así mismo nacerá durante el matrimonio cuando los cónyuges decidan cambiar de sociedad conyugal a separación de bienes, pero en el supuesto de que se tengan bienes inmuebles se necesitará levantarla mediante escritura pública.

Del mismo modo, en la separación de bienes no es necesario que se pacten las capitulaciones que contengan dicho régimen mediante escritura pública, toda vez que en ningún momento se les está transfiriendo la propiedad de bien alguno de cónyuge a cónyuge, estas capitulaciones tal y como se señala en el artículo 210 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, pues sólo bastará que acompañen a la solicitud de matrimonio el documento privado en el cual se consigne el convenio a que hace alusión el artículo 98 fracción V del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Dentro de las capitulaciones, donde se haga constar el régimen de separación de bienes, tendrán ambos cónyuges la obligación de realizar una nota pormenorizada y detallada de los bienes que en ese momento tengan y sean propietarios al celebrarse el matrimonio, así como de las deudas que al casarse tenga cada consorte tal y como lo señala el artículo 211 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el supuesto de no señalar en dichas capitulaciones todos los bienes, así como de las deudas se entenderá que ellas formaran parte de una sociedad conyugal.

Por lo tanto se entiende que en ningún momento habrá repartición de patrimonio, ni a repartición del pasivo, así mismo no habrá liquidación del mismo como en la sociedad conyugal ni mucho menos se necesitará la intervención de un juez para determinar a quien le pertenece cada uno de los bienes.

Cabe señalar que el régimen de separación de bienes no exime de la obligación que cada uno de los consortes tiene de contribuir a la educación y alimentación de los hijos que tengan producto de su matrimonio, así mismo el marido tiene la obligación de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar siempre y cuando se encuentre en posibilidad de ello, del mismo modo la cónyuge deberá de contribuir en proporción de sus bienes a tales gastos.

#### 2.4.2.1. CONCEPTO.

Se conoce como separación de bienes al " régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, emolumentos y ganancias que cada uno recibe por servicios personales en su oficio, empleo profesión industria o comercio"<sup>66</sup>.

Para el jurista Ignacio Galindo Garfias el régimen de separación de bienes lo define de la manera siguiente: "Es el régimen bajo el cual los consortes conservan el dominio pleno de sus bienes, y el goce y disfrute de los mismos; de los cuales queda excluido su consorte"<sup>67</sup>.

Para el doctrinario Sergio Martínez Arrieta "la separación de bienes es aquél en el cual uno de los cónyuges ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen"<sup>68</sup>.

#### 2.4.2.2. FINES QUE PERSIGUE.

Los fines que se persiguen principalmente al momento de constituir el régimen de separación de bienes son los siguientes:

1. Cada uno de los consortes conserva en plena propiedad y administración los bienes que sean de su propiedad, así como de los frutos y acciones que se deriven de los mismos.

<sup>66</sup> INSTITUTO DE Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. P. 2896.

<sup>67</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. P. 589.

<sup>68</sup> MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomas. Ob. Cit. P. 255.

2. Serán única y exclusivamente de los consortes los salarios, sueldos emolumentos y ganancias que llegaren a generar, ya sea por servicios personales, por el desempeño de un trabajo o empleo, por el ejercicio de una profesión o por dedicarse al comercio o la industria.

#### **2.4.2.3. SEPARACIÓN DE BIENES ABSOLUTA.**

La separación de bienes puede ser absoluta, tal y como lo contempla el artículo 208 del Código Civil vigente para el Distrito Federal "artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta...", y se considera así cuando los cónyuges hacen mención que todos los bienes presentes, los que lleguen a tener en un futuro por cualquier circunstancia, ya sea por donación, por herencia, etc. serán única y exclusivamente del cónyuge propietario, dejando con ello al otro cónyuge sin ningún beneficio de los bienes que llegue a adquirir.

#### **2.4.2.4. SEPARACIÓN DE BIENES PARCIAL.**

La separación de bienes del mismo modo puede ser parcial, tal y como lo señala el artículo 208 del Código Civil vigente para el Distrito Federal "Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta y parcial...", se dice que será parcial cuando los esposos pacten solamente una parte de los bienes de los cuales son propietarios cada uno de los cónyuges, dejando otros bienes sin mencionarlos dentro de éste régimen.

Los bienes que no se encuentren debidamente contemplados dentro de la separación de bienes, se entenderá que pasarán a formar parte del régimen de sociedad conyugal, aún y cuando no se señale expresamente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Del mismo modo podemos entender que existirá una separación de bienes parcial de acuerdo a lo citado en el artículo 215 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, toda vez que dicho precepto legal señala que cuando ambos consortes reciban en común por medio de legado, donaciones, herencias o por don de la fortuna ciertos bienes a título gratuito, esto formará parte de una sociedad conyugal y la administración únicamente de estos bienes será realizada por los dos, hasta en tanto se haga la división de los mismos.

#### **2.4.2.5. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

El régimen de separación de bienes puede terminar durante el matrimonio siempre y cuando los consortes decidan y convengan cambiar al régimen de sociedad conyugal, tal y como lo instituye el artículo 209 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dicho consentimiento deberá de ser libre y en el supuesto que los consortes sean aún menores de edad deben de prestar su consentimiento las personas que lo hicieron para que pudieran contraer matrimonio.

La separación de Bienes podrá terminar también por la disolución del matrimonio, mismo que se resolverá dentro de la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, y toda vez que a cada uno de los cónyuges le corresponden los bienes de los cuales tiene su propiedad no existirá ni se requerirá la decisión de un juez para determinar a quien le corresponde cada bien, como se hace dentro de la sociedad conyugal.

En esta tesitura, y después de haber abordado los tópicos más sobresalientes de los regímenes patrimoniales pasamos a desarrollar los temas pilares de nuestra investigación, con la finalidad de dar a conocer los diversos supuestos que se pueden presentar con las reformas, de tal suerte que podamos establecer algunas alternativas de solución a la problemática del artículo 289-Bis.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



### **CAPÍTULO TERCERO**

## **REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA REGULAR LA SEPARACIÓN DE BIENES LEGAL.**

### **3.1. REFORMAS A LA SEPARACIÓN DE BIENES EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2000.**

Al momento de realizarse la reforma del día veinticinco de mayo del año dos mil, en el Código Civil para el Distrito Federal, al igual que en otras instituciones del derecho familiar, se modificaron algunos artículos relativos a la regulación que se tiene dentro del Régimen de Separación de Bienes, dichas reformas no fueron de cierto modo que llegaren a afectar el sentido que se le pretende dar al mismo régimen, es decir, no modificaron totalmente el fondo de la institución

Como ya señalamos no fueron grandes los cambios que sufrió la Separación de Bienes en el Código en comento, ya que únicamente se modificaron los artículos 209 y 216, al artículo 212 se le adicionó un párrafo, y por último se derogó el artículo 218.

Así pues, la reforma realizada al artículo 209 del Código Civil para el Distrito Federal quedó en los siguientes términos: " **Artículo 209.** Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148".

Dicha reforma en relación a lo preceptuado en el artículo de referencia no cambio de fondo, lo que se modificó fue solamente en el sentido de que anterior a dichas reformas,

se señalaba expresamente que al momento de darse por terminada la separación de bienes tendría que ser substituida por el de Sociedad Conyugal, y ahora solamente nos dice que terminará, sin señalarnos que régimen podemos optar, que por lógica será el de sociedad, asimismo nos remite en caso de que los cónyuges que desean cambiar el régimen de separación de bienes y sean menores de edad, deberán de comparecer las personas que intervengan para la celebración del matrimonio, remitiéndonos al artículo 148.

En este orden de ideas, el otro artículo reformado fue el 216, el cual quedo en los siguientes términos: **"Artículo 216. En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere".**

Anteriormente el artículo en estudio solamente mencionaba que ninguno de los cónyuges podría cobrar por el servicio personal que brindara al otro cónyuge, dado que dentro de las obligaciones del matrimonio, como ya señalamos en los capítulos anteriores, existe el deber de apoyarse mutuamente, pero habrá una excepción, misma que se señala en la actualidad, siendo esta cuando por ausencia o impedimento del cónyuge, el otro administre sus bienes, en tal supuesto se le retribuirá en proporción al beneficio obtenido por su actividad o por el trabajo logrado debido a dicha administración. Cabe hacer mención que para nosotros de acuerdo a lo expresado en dicho artículo no se refiere únicamente al régimen de separación de bienes, razón por la cual dicho artículo no debe de ser incluido dentro del capítulo que regula la Separación de Bienes, y lo más adecuado sería incluir el texto del artículo en cuestión dentro del Capítulo IV que se denomina: Del matrimonio con relación a los bienes, considerando ello porque en ese apartado, dicha reforma encuadraría mejor al englobar todos los tipos de regímenes patrimoniales existentes.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Por otro lado, la adición que se hace al artículo 212 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal, es la siguiente: " Artículo 212 En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Los bienes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias".

Dicha adición es importante para la protección de la familia, toda vez que en caso de incumplimiento de uno de los cónyuges o ambos en relación con los alimentos, se puede disponer de los bienes propios como se desprende de tal adición, con la finalidad de proteger al cónyuge y sus hijos.

Los bienes propiedad de cada uno de los cónyuges responderán en los términos señalados por el presente artículo, en el supuesto de que se deje de cumplir con la obligación que tienen cada uno de los cónyuges de proporcionar alimentos a sus hijos, solicitando del juez que conozca del caso, la venta, gravamen o renta, de los bienes de los cónyuges, para poder solventar las necesidades que para el caso se requieran, pudiendo con ello cumplir adecuadamente con la obligación alimentaria que tiene cada uno de los cónyuges. Del mismo modo la reforma anterior, nos parece, que no debería estar señalada en el artículo de referencia, sino en el que señala los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, mismo que se encuentra citadas dentro del Capítulo III.

En relación a que el artículo 218 del Código Civil quedo derogado, nos parece de lo más adecuado, toda vez que se señalaba que los cónyuges respondería unos a otros, de los daños y perjuicios que se llegaran a causar por dolo, culpa o negligencia, siendo ello por demás contradictorio, ya que como quedo señalado dentro del régimen de separación de

bienes, donde cada uno de los cónyuges conservará la administración de los bienes que sean de su exclusiva propiedad, resultaba completamente contradictorio que los cónyuges respondieran por los daños ocasionados a los bienes del otro cónyuge, motivo más que suficiente para que se haya adoptado por derogar dicho artículo.

Como se puede apreciar las reformas sufridas dentro del presente capítulo que regula la Separación de Bienes no sufrieron cambios en cuanto al fondo y sentido de dicho régimen, sino únicamente se modificó en cuanto aspectos de forma, luego entonces, los legisladores quisieron dar una igualdad de situaciones entre los cónyuges, tal y como se puede apreciar en las reformas a que hicimos mención.

### **3.1.1. ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2000.**

Dentro de las reformas que sufrió el Código Civil para el Distrito Federal el 25 de mayo de año 2000, se adicionó el artículo 289 bis, siendo para nosotros de suma importancia, toda vez que es el motivo principal de nuestro estudio, pero sobre todo de la propuesta que realizaremos en el presente trabajo de investigación, en esta lectura se puede apreciar de la lectura de dicho artículo el deseo de los legisladores por tratar de dar una igualdad jurídica en el régimen de Separación de Bienes, lo cual consideramos apropiado, pero arbitrario, es por eso que pasaremos a analizar el contenido de dicho artículo.

**"Artículo 289-Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante el matrimonio, siempre que:**

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;**
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que dura el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos;**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte.**

**El juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso"**

En primer término podemos apreciar de la simple lectura del presente artículo, un problema de redacción, al momento de señalar " Artículo 289-Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar..", surgiendo con dicha redacción la interrogante de saber cuantos cónyuges son los que tienen el derecho de demandar, toda vez que al momento de señalar los cónyuges, se entiende que serán dos o más cónyuges los que pueden demandar, trayendo consigo un gran problema, pues se puede interpretar de distinta manera por parte de los estudiosos del derecho. Es por ello que desde nuestro punto de vista el artículo en estudio debería de estar redactado, para que no exista confusión alguna de la manera siguiente "Artículo 289-Bis. En la demanda de divorcio uno de los cónyuges podrá demandar del otro..", ello para que de la simple lectura del mencionado artículo se entienda y no se preste a diversas interpretaciones.

Siguiendo con el análisis del presente artículo, podemos apreciar en el mismo que dice que un cónyuge puede demandar del otro una indemnización del 50%, del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio, cuando se hubieran casado bajo el régimen de separación de bienes. Con dicha indemnización se viene a modificar o a perder el completo valor que debe de tener de acuerdo a la ley, el régimen de Separación de Bienes, toda vez que como menciona el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal, "que en dicho régimen los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecan y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes serán exclusivo del dueño o propietario".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como se puede desprender de lo señalado en el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando los cónyuges deciden optar por el régimen de Separación de Bienes, la propiedad de los bienes que cada cónyuge tenga o llegue a tener en su momento será única y exclusivamente del propietario, por consiguiente en ningún momento los bienes podrán ser comunes, o darse como indemnización.

Es por eso que al momento de decir que se debe de dar una indemnización, cuando se opta por el régimen de Separación de Bienes, sea por el motivo que sea, se viene a caer en contradicciones, porque desde el inicio de su matrimonio o posteriormente al mismo, se opta por regir a los bienes adquiridos mediante la Separación de Bienes, dándole la solemnidad correspondiente con la realización ante el Juez del Registro Civil de las capitulaciones matrimoniales, estando desde ese momento enterados de todas las consecuencias legales que conlleva la celebración de dicho régimen, motivo por el cual resulta completamente absurdo que los legisladores en un momento dado pretendan regular que se de una indemnización del 50% cuando de pacte por la Separación de Bienes.

Más aún cabe señalar que cuando se pretende otorgar una indemnización el 50% se viene a confundir esto con el régimen de sociedad conyugal, pues como lo maneja la doctrina se entiende por sociedad conyugal cuando "los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de dicha sociedad..."<sup>60</sup>, es por ello que al momento de dar o solicitar dicha indemnización se entenderá que existe una sociedad conyugal, creando el gran conflicto que venimos sosteniendo, pues realmente no se puede entender que cuando se pacte por el régimen de Separación de Bienes, se tenga que dar una indemnización, creando con la misma que también se llegue a crear una sociedad conyugal.

Al llegar al estudio tanto de las fracciones II y III del artículo 289-Bis, nos parece adecuado solicitar una indemnización del 50 % cuando el cónyuge demandante se haya

<sup>60</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. P. 151.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, ello debido a que dichas actividades forman parte de las obligaciones que se generan con la celebración del matrimonio, siendo dichas obligaciones de los dos cónyuges y no solamente de uno de ellos, pero cuando sólo uno de los cónyuges se desempeña a las labores señaladas en las citadas fracciones, lleva consigo como consecuencia que dicho cónyuge se priva de la opción de poder desarrollar un empleo debidamente remunerado, y con el cual pueda adquirir sus propios bienes, ya sean muebles o inmuebles, para que cuando en un momento determinado se solicite el divorcio, ambos cónyuges tengan la posibilidad de salir adelante por su propia cuenta.

Cabe señalar que a pesar de nuestra conformidad con dichas fracciones, lo que no podemos aceptar es que, como ya se ha señalado en múltiples ocasiones, esto se de cuando los bienes se rijan por la Separación de Bienes, pues se viene a perder completamente el fin por el cual fue creado dicho régimen, siendo ello un motivo más para solicitar se regule a la Separación de Bienes Legal que es la alternativa que venimos a proponer dentro del presente trabajo de investigación, y por supuesto que queden debidamente señalados, especificados y regulados por el Código Civil para el Distrito Federal las consecuencias legales que se darán al momento de escoger dicha modalidad del régimen patrimonial en comento.

Todo lo antes señalado, y con apoyo a la adición del mencionado artículo 289-Bis, nos motivo a que dentro del Código Civil se regule la Separación de Bienes Legal, pues con ello desde el momento de contraer matrimonio se tendrá pleno y completo conocimiento por parte de los cónyuges de las consecuencias que tendrán al momento de optar por dicha modalidad del régimen, siempre y cuando se den los supuestos que se exigirán para que se pueda encuadrar dicho supuesto, mismo que deberá de quedar señalado dentro de las capitulaciones matrimoniales respectivas, que serán los supuestos que manejan las fracciones II y III del artículo 289-Bis.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es por eso que se pasará al estudio del fundamento lógico jurídico con la cual sostenemos y proponemos que quede debidamente regulado por el Código Civil la Separación de Bienes Legal.

TESIS COM  
FALLA DE ORIGEN



### **3.2. FUNDAMENTO LÓGICO JURÍDICO DE LA SEPARACIÓN DE BIENES LEGAL.**

El Régimen de Separación de Bienes Legal se debe de regular dentro de nuestra legislación, específicamente dentro del Código Civil para el Distrito Federal.

Bajo estos lineamientos la Separación de Bienes, tendría una modalidad, es decir, la Separación de Bienes Legal, lo cual permitiría la libre voluntad de los cónyuges de escoger el régimen o su modalidad, situación que no sería contraria a derecho, toda vez que los cónyuges tendrían opciones y conocimiento de los argumentos expuestos.

Así pues, dentro del Régimen de Separación de Bienes Legal se dará una indemnización del 50% de los bienes que uno de los cónyuges tenga siempre y cuando se den los supuestos siguientes:

1. Cuando ambos contrayentes decidan de manera conjunta y de común acuerdo, que uno de los cónyuges se dedique en el lapso que dure el matrimonio, preponderantemente a las labores del hogar y en su caso al cuidado de los niños;
2. Cuando por la actividad señalada en la fracción anterior, durante el matrimonio uno de los cónyuges no pueda adquirir bienes propios o no llegue a adquirir o generar una economía idónea.
3. Cuando uno de los cónyuges habiendo adquirido bienes propios sean notoriamente menores a los adquiridos por el otro cónyuge. Cuando uno de los cónyuges se haya dedicado en el lapso que duro el matrimonio, preponderantemente a las labores del hogar y en su caso al cuidado de los niños.

En el primer supuesto dentro de nuestra sociedad es muy común que la mujer principalmente se dedique única y exclusivamente a las labores del hogar y al cuidado de los niños, privándole con ello la oportunidad de trabajar y poder generar ingresos

propios y una riqueza, misma que pueda aportar al matrimonio, y a la economía propia; razón por la cual al momento de casarse bajo el Régimen de separación de bienes y darse el divorcio solicitado por uno de los cónyuges, dicho cónyuge que se dedicó a las actividades antes señaladas, se queda sin la posibilidad de poder solicitar o reclamar los bienes que haya adquirido su cónyuge como producto del trabajo desempeñado, dejando con ello en un completo estado de desigualdad a las partes

Motivado con lo antes descrito los legisladores crearon el artículo 289 bis del Código Civil, pero quedando con ello como ya se señaló con anterioridad con una gran confusión al pedir una indemnización del 50 % cuando se case mediante el régimen de Separación de Bienes, quedando dicho régimen sin los fines que en realidad debe de perseguir. Razón por la cual lo que se pretende con el Régimen de Separación de Bienes Legal es que el cónyuge que se dedique preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los niños se le otorgue una indemnización del 50 % de los bienes que adquirió su contraparte, pues es bien cierto que las obligaciones que se lleguen a generar durante el matrimonio deben de ser compartidas por ambos cónyuges y no solamente por uno de ellos, además que el trabajo que se realiza dentro del hogar conyugal o el cuidado de los hijos nunca es remunerado, además de que le impide al cónyuge que realiza dichas actividades desempeñar un trabajo debidamente remunerado.

Es por esas razones que al momento de decretarse el divorcio solicitado por uno de los cónyuges y haber optado por el régimen de Separación de Bienes Legal se le retribuya una parte de los bienes o de la riqueza que haya generado el otro cónyuges quedando con ello en una completa igualdad de condiciones, sabiendo de antemano que existirá dicho régimen propuesto siempre y cuando se de el supuesto señalado, mismo que ambos cónyuges conocerán desde el inicio de su matrimonio

En el Segundo Supuesto se dará cuando uno de los cónyuges no desempeña una actividad debidamente remunerada, al trabajar únicamente medio tiempo, motivado por dedicarse del mismo modo al cuidado de los hijos o a las labores del hogar, ante tal situación dicho cónyuge con lo que llega a adquirir como producto de su trabajo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

remunerado, no es lo suficiente como para poder adquirir bienes muebles o inmuebles de su propiedad.

Razón por la cual al momento de contraer matrimonio y los cónyuges opten por el nuevo Régimen de Separación de Bienes Legal, el cónyuge que no haya adquirido bienes propios por dedicar parte de sus actividades al cuidado de los niños o a las labores del hogar, podrá solicitar al momento de darse el divorcio y disolverse dicho régimen patrimonial la indemnización del 50 % a su cónyuge, que si haya podido generar riqueza y con ello haya adquirido bienes, ya sea muebles e inmuebles.

En el tercer supuesto que se maneja para solicitar la indemnización del 50 %, se presentará cuando uno de los cónyuges al igual que el anterior que no dedique la gran parte de su tiempo a desempeñar una actividad debidamente remunerada, ello como consecuencia del cuidado de los niños así como por las labores del hogar, y que como consecuencia de ello solamente haya podido adquirir algunos bienes notoriamente inferiores a los adquiridos por su contraparte, tendrá derecho al momento de optar por la Separación de Bienes Legal y decretarse el divorcio, a solicitar la indemnización del 50 % al cónyuge que haya adquirido los bienes, quedando con ello debidamente asegurada una igualdad entre los cónyuges.

Es por ello y con lo expresado en líneas anteriores donde citamos los motivos por los cuales se debe de regular la Separación de Bienes Legal, así como los beneficios que ello lleva consigo, además que con ello quedaría debidamente delimitado entre los regimenes patrimoniales ya existentes y regulados, que son la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, toda vez que cada uno tendría autonomía propia quedando regulado por su capítulo respectivo, y sometiéndose dicho régimen por las capitulaciones matrimoniales que al efecto se celebren.

Del mismo modo quedaría como ya lo dijimos, debidamente separado cada uno de los regimenes existentes por la regulación hecha dentro del Código Civil, es decir los mismos seguirían regulándose como en la actualidad, es decir el régimen de Sociedad

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Conyugal por el capítulo V, del Título Quinto, y en su caso el Régimen de Separación de Bienes por el capítulo VI, del Título Quinto ambos del Código Civil y la Separación de Bienes Legal, quedaría debidamente regulada dentro del Régimen de Separación de Bienes, dentro de las adiciones que se hagan al artículo 208, siendo estas las siguientes 208-Bis y 208-Ter.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.3. PROPUESTA DE REGULACIÓN JURÍDICA DE LA SEPARACIÓN DE BIENES LEGAL EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Lo que nosotros proponemos es que desde el momento de la celebración del matrimonio, los contrayentes sepan que sus bienes se van a regir por el régimen de separación de bienes legal, mismo que deberá constar mediante las capitulaciones matrimoniales que para el efecto se celebren, donde se deberán especificar claramente que si durante el matrimonio se lleguen a presentar, los supuestos que se manejan dentro del régimen en comento, o sea, primero, cuando uno de los cónyuges se haya dedicado en el lapso que duro el matrimonio, preponderantemente a las labores del hogar y en su caso al cuidado de los niños; segundo, cuando durante el matrimonio el cónyuge demandante no haya adquirido bienes propios o no haya adquirido o generado una economía idónea; y tercero, cuando habiendo adquirido bienes propios sean notoriamente menores a los adquiridos por su contraparte.

En tal virtud pretendemos adicionar dentro del Capítulo respectivo a la Separación de Bienes, algunos artículos que regulen la Separación de Bienes Legal, pero especialmente uno donde se mencione que deberá de existir dicha modalidad, por consiguiente a nuestro criterio dicho artículo se tiene que adicionar dentro del Código Civil para el Distrito Federal, bajo el numeral 206-Bis, quedando de la siguiente manera:

**" Artículo 206-Bis. La Separación de Bienes Legal será una modalidad del Régimen de Separación de Bienes, la cual producirá en caso de divorcio, una indemnización del 50%, pudiéndola solicitar el cónyuge que se encuentre en los supuestos siguientes:**

- i. Cuando ambos contrayentes decidan de manera conjunta y de común acuerdo, que uno de los cónyuges se dedique en el lapso que dure el matrimonio, preponderantemente a las labores del hogar y en su caso al cuidado de los niños;**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**II. Cuando por la actividad señalada en la fracción anterior, durante el matrimonio uno de los cónyuges no pueda adquirir bienes propios o no llegue a adquirir o generar una economía idónea.**

**III. Cuando uno de los cónyuges habiendo adquirido bienes propios sean notoriamente menores a los adquiridos por el otro cónyuge.**

**Si ambos cónyuges trabajan y adquieren riqueza, y hayan optado por el régimen de Separación de Bienes Legal, y que por consiguiente no se encuentren dentro de lo supuestos mencionados, el régimen se debe de entender como una Separación de Bienes".**

Es importante hacer la aclaración citada en el último párrafo del artículo antes mencionado, ello porque la modalidad de la Separación de Bienes Legal se pretende crear únicamente con el fin de salvaguardar los derechos del cónyuge que se encuadre dentro de los supuestos que se señalan en la adición del artículo 208-Bis, y en caso de no ser así se perdería la esencia de dicha modalidad.

Con la adición mencionada a nuestro Código Civil queda debidamente regulada la creación del régimen de Separación de Bienes Legal, que nosotros proponemos, quedando con ello debidamente especificado en que supuestos se puede dar.

### **3.3.1. ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El presente artículo es la base de nuestra propuesta, y de la materia de estudio del presente trabajo de investigación, debido que por medio del artículo a que hacemos alusión quedaría debidamente regulado por nuestra legislación Civil la modalidad del régimen de separación de bienes que tanto hemos defendido, en dicho artículo se habla del régimen de separación de bienes legal así como los supuestos, manejado dentro de

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

las fracciones del citado artículo, bajo los cuales se dará dicho régimen, mismo que si es el deseo de los cónyuges someterse a dicho régimen, deben de encuadrarse bajo dichos supuestos, de lo contrario no podrá ser posible que sus bienes puedan ser regulados por el régimen aquí propuesto. Es por ello que dicho artículo deberá de quedar redactado de la siguiente manera:

**" Artículo 208-Bis. La Separación de Bienes Legal será una modalidad del Régimen de Separación de Bienes, la cual producirá en caso de divorcio, una indemnización del 50%, pudiéndola solicitar el cónyuge que se encuentre en los supuestos siguientes:**

I. Cuando ambos contrayentes decidan de manera conjunta y de común acuerdo, que uno de los cónyuges se dedique en el lapso que dure el matrimonio, preponderantemente a las labores del hogar y en su caso al cuidado de los niños;

II. Cuando por la actividad señalada en la fracción anterior, durante el matrimonio uno de los cónyuges no pueda adquirir bienes propios o no llegue a adquirir o generar una economía idónea.

III. Cuando uno de los cónyuges habiendo adquirido bienes propios sean notoriamente menores a los adquiridos por el otro cónyuge.

Si ambos cónyuges trabajan y adquieren riqueza, y hayan optado por el régimen de Separación de Bienes Legal, y que por consiguiente no se encuentren dentro de lo supuestos mencionados, el régimen se debe de entender como una Separación de Bienes".

Como se puede apreciar de la lectura del artículo mencionado, los contrayentes desde el inicio de su matrimonio podrán optar por que sus bienes queden debidamente regulados por la modalidad del régimen de separación de bienes legal, sabiendo de antemano bajo que supuestos deberá de existir y las consecuencias que ello implique, por lo cual al momento de solicitar más adelante alguno de los cónyuges el divorcio sepan de que manera se tendrá que liquidar el Régimen de Separación de Bienes Legal, mismas que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se resolverán de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales que para el efecto se celebren.

### **3.3.2. ARTÍCULO 208-TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Dentro de las reformas derivadas de la creación del régimen de Separación de Bienes Legal, dentro Código Civil para el Distrito Federal, se debe de manejar que los bienes que se encuentren dentro del presente régimen deben de constar dentro de las capitulaciones matrimoniales respectivas, así como los bienes que deberán de responder por la indemnización que se dará con la Separación de Bienes Legal, razón por la cual se debe de anexar del mismo modo un artículo que haga mención en relación a este señalamiento.

Del mismo modo se debe de señalar claramente las formas por las cuales se puede terminar o se debe de terminar dicho régimen de Separación de Bienes Legal, ello para que no exista complicación alguna o confusión, al momento de liquidar dicho régimen, razón por la cual se debe de adicionar el artículo 208-Ter, que deberá quedar en los términos siguientes:

" Artículo 208-Ter. Las capitulaciones matrimoniales que establezcan la Separación de Bienes Legal deberá de contener un inventario de los Bienes que sea dueño cada esposo, además de los que deberán de responder por la indemnización derivada de la Separación de Bienes Legal, constarán en escritura pública los bienes que así lo requieran.

La Separación de Bienes Legal terminará, por voluntad de los cónyuges, por la disolución del matrimonio o por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente."

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



### **3.3.3. REFORMA AL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LA REGULACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE BIENES LEGAL.**

Al momento de regularse la separación de bienes legal propuesta, se deben de reformar los artículos que tengan influencia directa en el mismo, ello con la finalidad que no existan artículos notoriamente contradictorios, pero sobre todo que no se vuelvan a presentar conflicto para los legisladores cuando se presente alguna controversia relacionado a dicho régimen, para que de esa manera sepan de que manera resolver sin que se viole el contenido de algún artículo dentro de la ley que la regule.

Uno de los artículos que sufriría una adición o reforma, sería el marcado con el 98 en su fracción V de nuestro Código civil vigente para el Distrito Federal, quedando en los términos siguientes:

" Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará: ...

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal, bajo el de separación de bienes o bajo el de separación de bienes legal. Si los pretendientes son menores de edad, deberán de aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 208 Ter y 211 y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuera necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura."

Como se puede apreciar se adiciona a éste artículo dentro de su fracción V, todo lo relativo a la reforma que se pretende realizar, pues de alguna manera cuando quede debidamente regulado por nuestra legislación Civil el Régimen de Separación de bienes legal, la misma debe de ser debidamente regulado en cada uno de los artículos que así lo ameriten, tal es el caso del artículo en mención, el cual menciona que se debe de anexar a su escrito de solicitud de matrimonio, el convenio sobre sus bienes antes conocido como capitulaciones matrimoniales, donde debe de señalarse claramente bajo que tipo de régimen se contrae el matrimonio, y es cuando se debe de anexar el nuevo régimen de Separación de Bienes Legal, además de que se debe de poner el artículo en el que se señala que cuando se opte por dicho régimen se debe de anexar los bienes que el mismo contendrá, siendo el artículo 208-Ter, quedando con ello debidamente regulado dicho régimen.

### **3.3.4. REFORMA AL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES LEGAL**

Del mismo modo en el presente artículo se debe de adicionar la propuesta que quede debidamente regulada por el Código Civil para el Distrito Federal en relación al régimen de Separación de Bienes Legal, por lo cual pensamos que dicho artículo al manejar el tema de los regímenes patrimoniales, ya debe de quedar debidamente señalado el régimen de Separación de Bienes Legal, quedando de la siguiente manera:

" Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal, separación de bienes, o bien, separación de bienes legal."

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Antes de la propuesta formulada por nosotros, existían únicamente dos tipos de regímenes patrimoniales que regulaban los bienes cuando se contraía matrimonio, que eran la sociedad conyugal y la separación de bienes, pero ahora con la regulación de la separación de bienes legal, y aunque como ya se ha hecho mención únicamente sea una derivación de la separación de bienes, se debe de regular en la actualidad la misma, ello derivado de la regulación por parte de nuestro Código Civil, al momento de que de los artículos 208-Bis al artículo 208-Ter, queda debidamente regulado.

### **3.3.5. REFORMA AL ARTÍCULO 289-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LA REGULACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE BIENES LEGAL.**

El artículo de 289-Bis que es el motivo de estudio en el presente subtema, es el que nos dio la pauta para la creación del nuevo régimen de separación de bienes que se pretende crear o regular, ya que como hemos hecho mención en el presente estudio el mismo contenía diversos contradicciones en cuanto a su redacción, pues por un lado hablaba de una indemnización del 50 % que un cónyuge tenía que dar al otro y por otra parte señalaba que dicha indemnización se tenía que dar siempre y cuando se haya optado por el régimen de separación de bienes, siendo esto completamente absurdo, porque se venía a perder el estricto sentido y regulación que tiene la separación de bienes dentro de nuestra legislación civil.

Es por ello que propusimos crear el nuevo régimen de separación de bienes legal, mismo que quedará debidamente regulado por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, dentro de los artículos 208-Bis y 208-Ter, razón por la cual el artículo en estudio, es decir el 289-Bis se tiene que reformar, al haber quedado resuelto el problema que generó con la adición de los artículos ya citados, quedando de la manera siguiente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"Artículo 209-Bis. En la demanda de divorcio uno de los cónyuges podrá demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante el matrimonio, siempre que:**

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes legal;**
- II. El demandante se encuentre dentro de los supuestos, de cualquiera de las tres fracciones que señala el artículo 208-Bis.**

**El juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso"**

Dando con esta reforma una salida adecuada al conflicto que se presentó al momento de adicionar, dentro de la reforma al Código civil para el Distrito Federal de fecha 30 de mayo del 2000, encontrando así un beneficio para el cónyuge que se encuentre dentro de los supuestos que maneja el artículo 208-Bis, motivo de nuestra propuesta.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CONCLUSIONES.

Dentro de nuestro trabajo de investigación se cumplió con el fin planteado desde un inicio, al momento de estudiar y entender todas la instituciones a tratar, y darle una debida solución al problema que surgió por la adición del artículo 289-Bis dentro de las reformas del 25 de mayo del año 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, es por ello que pasamos a dar las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** Se estudio y comprendió La figura jurídica del matrimonio, señalando que se trata de una Institución jurídica importante dentro del Derecho Civil, específicamente dentro del Derecho de Familia, asimismo se conoció desde las épocas primitivas, comenzándose a regular desde el Código Civil de 1870 hasta la fecha, definiéndolo como "una institución de derecho familiar donde se da la unión libre, sin coacción física o moral, entre un hombre y una mujer, con el fin de formar una familia cohabitar, ayudarse mutuamente, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y guardándose en todo momento fidelidad".

**SEGUNDA.-** Del mismo modo se analizaron los regimenes patrimoniales, institución que emana de la celebración del matrimonio, que de igual manera se conocieron desde el Código Civil de 1870 y se le encontró una definición, al señalarla como "una institución que nace al momento de celebrarse el matrimonio, misma que se va a encargar de la manera en la que los bienes propiedad de cada uno de los cónyuges van a regularse dentro del matrimonio".

**TERCERA.-** Se señaló que nuestra legislación civil conoce únicamente dos tipos de regimenes patrimoniales que son la sociedad conyugal y la separación de bienes, la primera es cuando los cónyuges van a integrar sus bienes para formar una comunidad o sociedad donde van a ser copropietarios de los mismos, y la segunda consiste cuando los consortes tienen el exclusivo dominio, goce y administración de sus bienes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CUARTA.-** Dentro de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del mes de mayo del año 2000, surge el problema, al señalar que cuando se casen por separación de bienes, habrá una indemnización del 50% al cónyuge que se encuentre dentro de los supuestos que encierra la adición del artículo 289-Bis, ante esto se tenía que pensar en una adecuada solución al problema

**QUINTA.-** Para que no se pierda el derecho que los legisladores pensaron, al momento de crear la indemnización del 50% por parte de cada uno de los cónyuges, es que pensamos que se debe de crear una variante de la separación de Bienes, mismo que nosotros lo denominamos como "Separación de Bienes Legal", este nuevo Régimen se dará siempre y cuando encuadre dentro de los tres supuestos que señalamos dentro del mismo, tales como son los siguientes:

Que uno de los cónyuges se haya dedicado durante el matrimonio preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos;

Que por dicha actividad no haya adquirido bienes propios; y

Que habiendo adquirido bienes el cónyuge, los mismo sean notoriamente inferiores a los de su contraparte.

**SEXTA.-** Al crear dicha denominación de Separación de Bienes Legal se da una nueva y exacta salida a la contradicción que se había originado con la adición del artículo 289-Bis dentro de la reforma de mayo del 2000, no perdiendo con ello los derechos que se le trato de dar al cónyuge que se encuentre dentro de dichos supuestos, por parte de los legisladores, además de que el régimen de Separación de Bienes seguirá como en la actualidad lo conocemos.

**SÉPTIMA.-** Para que existiera una debida regulación de la Separación de Bienes Legal, tendría que estar debidamente contemplada por la ley respectiva, es por ello que se cree lo más conveniente que se adicione el artículo 208-Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal. En dicho artículo ya se señala adecuadamente cuando se dará dicho régimen, así como que cuando se tendrá que efectuar la indemnización del 50%, será

TESIS CON  
FALLA DE URGEN

única y exclusivamente cuando se den los supuestos de las tres fracciones que se dejan muy en claro en dicho artículo.

OCTAVA.- Ante tal situación podemos concluir que el artículo 289-Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se tuvo que reformar, pues nos pareció adecuado lo propuesto por los legisladores como para no derogar dicho artículo, y con ello dar paso a la adición a los artículos 208-bis y 208-Ter, para el código civil, dentro del capítulo del régimen de separación de bienes, regulando los citados artículos el nuevo régimen de Separación de Bienes Legal propuesto por nosotros, además de las reformas que sufrirían diversos artículos, de la ley en comento.

NOVENA.- Es por ello que consideramos que el fin principal del presente trabajo de investigación se ha cumplido, porque de acuerdo a lo establecido dentro del mismo se, viene a dar una completa solución al problema creado por las reformas al Código Civil, pero en especial por la creación al múlticitado artículo 289-bis, toda vez que se podrá optar al momento de contraer matrimonio por el régimen de Sociedad Conyugal, por el de Separación de Bienes o por una variante de dicho régimen, misma que es nuestra propuesta, que es el régimen de "Separación de Bienes Legal".

DÉCIMA.- Por último concluimos que de acuerdo a la adición dentro del Código Civil para el Distrito Federal, del artículo 289-bis, es necesario regular dentro de dicho cuerpo de leyes la Separación de Bienes Legal, es por ello que en dicho trabajo de investigación, tal y como se mencionó dentro del tercer capítulo, será de suma importancia, siempre y cuando la misma se pueda llevar a la práctica en un futuro, pues de acuerdo a lo fundamentado y a la manera en como funcionará, se pondrá fin a una gran laguna y contradicción creada por el artículo 289-bis, toda vez que aquí ya se explica con mayor exactitud cuando se podrá dar esa separación de bienes legal.

El régimen de Separación de Bienes Legal que deseamos se regule dentro de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, no será un nuevo régimen que regule los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

bienes una vez celebrado el matrimonio, sino que será una modalidad del régimen de Separación de Bienes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**BIBLIOGRAFÍA****OBRAS**

**ARANGIO RUIZ, Vincenzo.** *Instituciones de Derecho Romano.* Ediciones Depalma. Buenos Aires 1986.

**BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Rosalia.** *Derecho de Familia y Sucesiones.* Editorial Harla. México 2000.

**BATIZA, Rodolfo.** *Las Fuentes del Código Civil de 1928.* Editorial Porrúa S.A. México 1979.

**CHÁVEZ ASCENCIO, Miguel F.** *Convenios Conyugales y Familiares.* Editorial Porrúa S.A. México 1991.

**DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo.** *Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico.* Editorial Porrúa, México 1994.

**FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando.** *Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil.*

**FLORIS MARGADANT, Guillermo.** *Derecho Romano, 26ª Edición.* Editorial Esfinge. México 2001.

**GALINDO GARFIAS, Ignacio.** *Derecho civil, Primer Curso, Parte general, Personas, Familia, 19ª Edición.* Editorial Porrúa S.A. México 2000.

**GÜITRON FUENTEVILLA, Julian.** *Derecho Familiar.* México 1968.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia 4ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1993.**

**IGLESIAS, Juan. Derecho Romano Instituciones de derecho privado. Editorial Ariel. Barcelona- Caracas- México.**

**INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Instituto. Diccionario Jurídico mexicano 7ª Edición. Editorial Porrúa. México 1994.**

**MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Introducción. Editorial Porrúa México, 1987.**

**MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa México, 1988.**

**MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomas. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 1991.**

**MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 5ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1992.**

**ORTIZ-URQUIDI, Raúl. Derecho civil parte General. Editorial Porrúa, México 1977.**

**PINA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa México 1995.**

**ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia. 30ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2001.**

**ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa S.A. México 1998.**



**LEGISLACIONES**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.**

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.**

**Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**